
Expediente: Nº ANME/DTSA/003/18/M1-2014

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Inicio y trámite de información pública del procedimiento para la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes fijas individuales (Mercado 1/2014), la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas

Primero.- Marco regulador de las comunicaciones electrónicas.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), incorpora a la legislación sectorial nacional el marco normativo europeo sobre comunicaciones electrónicas. En particular, la Directiva Marco¹ y la Directiva de Acceso² regulan el procedimiento de definición y análisis de mercados y las obligaciones que podrán imponer las Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) a los operadores identificados con poder significativo de mercado.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento de Mercados), aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, detalla el procedimiento a seguir para la definición y análisis de los diferentes mercados de comunicaciones electrónicas, según el marco regulatorio, y el contenido de las obligaciones a imponer³.

Con fecha 9 de octubre de 2014, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las

¹ Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009.

² Directiva 2002/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009.

³ La disposición transitoria primera de la vigente LGTel establece que *“Las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo”*.

comunicaciones electrónicas susceptibles de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva Marco (Recomendación de 2014)⁴. La Recomendación incluye una lista de mercados de referencia que, *a priori*, son susceptibles de ser sometidos a regulación *ex ante*.

Segundo.- Resolución por la que se regulan los mercados de terminación de llamadas vocales en redes fijas individuales (Mercado 1/2014) en la actualidad.

Mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) de 23 de septiembre de 2014 se aprobó la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes fijas, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas⁵.

En dicha Resolución se identificó a un total de 92 operadores con poder significativo de mercado (PSM) en el mercado de referencia, imponiéndose a estos agentes económicos una serie de obligaciones regulatorias destinadas a resolver los potenciales problemas de competencia identificados.

El mercado de terminación de llamadas vocales en redes fijas se corresponde con el Mercado 1 de la Recomendación de 2014.

Tercero.- Habilitación competencial.

Los artículos 13 y 70.2 de la LGTel, así como el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), reconocen a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con poder significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a dichos operadores.

Según establece el artículo 13.2 de la LGTel, dicho procedimiento debe realizarse en un plazo de tres años, contado desde la adopción de una medida anterior relativa a ese mercado, y en el plazo de dos años tras la adopción de la Recomendación de la Comisión Europea sobre mercados susceptibles de regulación *ex ante* o cualquier actualización de la misma para mercados no notificados previamente a la Comisión Europea. En el análisis que lleve a cabo la CNMC, deberán tenerse en cuenta las Directrices establecidas por la Comisión Europea sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mismo dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directrices europeas)⁶.

⁴ DOUE L295/79 de 11 de octubre de 2014.

⁵ Expediente ANME/DTSA/628/14/M3-3ªRONDA.

⁶ 2018/C 159/01.

Por su parte, el Reglamento de Mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por esta Comisión para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean poder significativo en cada mercado considerado.

Por tanto, la CNMC resulta competente para revisar los mercados de terminación de llamadas vocales en redes fijas individuales (Mercado 1/2014), con objeto de determinar si el mismo se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, identificar en su caso a los operadores que poseen poder significativo en dicho mercado y determinar las obligaciones específicas apropiadas que deban ser exigibles a tales operadores.

Por otra parte, el ejercicio de la competencia para la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos relativos a la supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas corresponde a la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), en virtud de lo establecido en el artículo 25.1.b) de la Ley 3/2013, en relación con el artículo 6 de la misma Ley. Entre tales actos de trámite se encuentran el acuerdo de inicio de un procedimiento, la apertura del trámite de información pública y ordenar la publicación en el BOE de estos actos.

Cuarto.- Comunicación de inicio del procedimiento.

Mediante el presente escrito se acuerda el inicio de oficio del procedimiento administrativo para la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes fijas (Mercado 1/2014), la determinación de operadores con poder significativo de mercado y la supresión, mantenimiento o modificación de las obligaciones específicas impuestas en la anterior ronda de revisión del mercado, según lo establecido en la Resolución de 23 de septiembre de 2014.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se informa a todos los interesados que el plazo para resolver y notificar el presente procedimiento es de tres meses a contar desde la fecha del presente acuerdo, sin perjuicio de las especialidades que tiene este procedimiento derivadas de la aplicación de la Directiva Marco.

La resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, según lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 y, en todo caso, antes de que transcurra el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las suspensiones en el transcurso del plazo máximo para resolver que puedan producirse de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 39/2015.

Quinto.- Sobre el procedimiento de definición de mercados, análisis de competencia, identificación de operadores con poder significativo en el mercado e imposición de obligaciones específicas.

La CNMC llevará a cabo el análisis de los mercados de referencia teniendo en cuenta las Directrices europeas y la Recomendación de 2014 en la mayor medida posible. De acuerdo con la Recomendación de 2014, para que un mercado pueda ser objeto de regulación *ex ante*, será preciso atender a tres criterios acumulativos: (i) la presencia de barreras a la entrada importantes y no transitorias, (ii) una estructura del mercado que no tiende hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente, y (iii) la legislación en materia de competencia que por sí sola resulta insuficiente para abordar adecuadamente la(s) deficiencia(s) detectada(s). Los mercados enumerados en el Anexo de la Recomendación de 2014 se han identificado sobre la base de esos criterios acumulativos.

Tal y como establece la LGTel, la CNMC llevará a cabo un análisis individual de los mercados identificados, con la finalidad de determinar si cada mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. En caso contrario, esta Comisión identificará y hará públicos el operador u operadores que tengan un poder significativo de mercado para, finalmente, imponer, mantener o modificar determinadas obligaciones específicas a dichos operadores.

Por el contrario, si se determina que el mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, la CNMC procederá a suprimir las obligaciones que pudieran tener impuestas los operadores por haber sido designados, en análisis anteriores, con poder significativo de mercado.

Sexto.- Apertura del trámite de información pública.

De conformidad con lo previsto en los artículos 5.1 del Reglamento de Mercados y 83 de la LPAC, se acuerda la apertura del trámite de información pública por el plazo de un mes de duración improrrogable, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado (BOE) para que cualquier persona física y jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente y todos los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes sobre la propuesta adjunta al presente oficio.

Se recuerda a los interesados que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la LPAC, tienen derecho *“a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni*

notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos". Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos relativos a materias protegidas por el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A tales efectos, podrá accederse al expediente a través de medios telemáticos.

Séptimo.- Previsión de informe de la Sala de Competencia de la CNMC.

El artículo 16 de la Directiva Marco, relativo al procedimiento de análisis del mercado, señala que los *"Estados miembros velarán por que este análisis se lleve a cabo, si procede, en colaboración con las autoridades nacionales responsables en materia de competencia"*. Una vez constituida la CNMC, esta colaboración se desarrolla en virtud de lo dispuesto en la LCNMC⁷. En este sentido, el artículo 21.2.a) de la LCNMC, desarrollado por el artículo 14.2.c) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que la Sala de Supervisión Regulatoria conocerá de los asuntos no expresamente atribuidos al Pleno, informando la Sala de Competencia en los procedimientos que, previstos en los artículos 6 a 11 de la LCNMC, *"afecten al grado de apertura, la transparencia, el correcto funcionamiento y la existencia de una competencia efectiva en los mercados"*. Entre dichos procedimientos se encuentran los expedientes de definición y análisis de mercados, de identificación de operadores con PSM y de imposición de obligaciones específicas, señalados en los artículos 6.1 a 6.3 de la LCNMC.

En consecuencia, habrá de tenerse en cuenta que el presente procedimiento es susceptible de requerir la emisión del correspondiente informe por parte de la Sala de Competencia de la CNMC.

Octavo.- Publicación en el BOE.

La notificación del presente acto se realizará mediante su publicación en el BOE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 y en el artículo 83 de la LPAC.

Contra el presente acto de trámite no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 112.1 de la LPAC. No obstante, la oposición al mismo podrá ser alegada por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

⁷ Es en este nuevo marco en el que debe aplicarse el procedimiento contenido en el artículo 3 del Reglamento de Mercados.

Barcelona, 7 de noviembre de 2018
LA DIRECTORA DE TELECOMUNICACIONES Y
DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Alejandra de Iturriaga Gandini

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	9
II. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE	9
II.1. Descripción del servicio mayorista	9
II.2. Definición del mercado relevante de producto.....	10
II.2.1. Caracterización del servicio de terminación	10
II.2.2. Implicaciones del sistema de “pago por el llamante” en la definición de mercado	12
II.2.3. Terminación mediante técnicas tradicionales y técnicas IP	13
II.2.4. Terminación de llamadas en números de tarifas especiales y números cortos	14
II.2.5. Restricciones indirectas	15
II.2.6. Impacto del origen de la llamada en la definición del mercado de producto	17
II.3. Definición del mercado relevante geográfico.....	18
II.4. Conclusión en relación con la definición del mercado	19
II.5. Mercados susceptibles de regulación <i>ex ante</i>	19
III. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LOS MERCADOS, VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MISMOS Y DETERMINACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO EN EL MERCADO	20
III.1. Descripción de la estructura del mercado	20
III.1.1. La oferta: cuotas de mercado.....	20
III.1.2. Existencia de barreras a la entrada y competencia potencial en los mercados de referencia.....	22
III.2. Análisis de la competencia efectiva en los mercados.....	23
III.2.1. Poder compensatorio	24
III.2.1.1. OMR y OMVC / Operadores de telefonía fija	24
III.2.1.2. Operador incumbente / Operadores alternativos de telefonía fija	25
III.2.1.3. Conclusiones sobre el poder compensatorio	26
III.3. Conclusiones en relación con la determinación de los operadores con Poder Significativo de Mercado.....	27
IV. PROPUESTA DE IDENTIFICACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO.....	27
V. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO EN EL MERCADO.....	28

V.1. Principios a aplicar por el regulador en la elección de las obligaciones más idóneas	28
V.2. Principios a aplicar por el regulador conforme a la recomendación de tarifas de terminación de la comisión europea.....	30
V.3. Identificación de problemas de competencia en los mercados de referencia y relacionados	32
V.3.1. Terminación del tráfico originado fuera del Espacio Económico Europeo (EEE) ..	33
V.4. Obligaciones a imponer	33
V.4.1. Obligación de acceso.....	34
V.4.2. Obligación de control de precios y relacionadas	36
V.4.2.1. Obligación de orientación a costes según un modelo BU-LRIC	36
V.4.2.2. Precio resultante del modelo BU-LRIC Puro.....	37
V.4.2.3. Implicaciones en la interconexión ligadas a la tecnología de red (red RTC vs red NGN).....	38
V.4.2.4. Contexto europeo de precios de terminación fija	40
V.4.2.5. Obligaciones de contabilidad de costes y de separación de cuentas.....	41
V.4.2.6. Tratamiento de las llamadas originadas fuera del EEE.....	42
V.4.3. Estructura tarifaria de los precios de terminación de los operadores con PSM	43
V.4.4. Obligación de no discriminación.....	44
V.4.5. Obligación de transparencia	45
V.4.5.1. Obligación de publicar una oferta de referencia.....	45
V.4.5.2. Obligaciones de transparencia respecto a las llamadas con originación fuera del EEE.....	46
V.4.6. Conclusiones en relación con las obligaciones ex ante a imponer	46
ANEXO 1: LISTA DE OPERADORES DESIGNADOS CON PODER SIGNIFICATIVO EN LOS MERCADOS ANALIZADOS	49
ANEXO 2: OBLIGACIONES A IMPONER A LOS OPERADORES DEL ANEXO 1, A EXCEPCIÓN DE TELEFÓNICA.....	51
ANEXO 3: OBLIGACIONES A IMPONER A TELEFÓNICA	55
ANEXO 4: IMPACTO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN	61

DOCUMENTO 1

CONSULTA PÚBLICA RELATIVA A LA DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MERCADOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS VOCALES EN REDES FIJAS INDIVIDUALES, LA DESIGNACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

(EXPEDIENTE ANME/DTSA/003/18/M1-2014)

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente procedimiento es la cuarta revisión de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes fijas individuales. La tercera revisión de estos mercados fue aprobada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a través de la Resolución de 23 de septiembre de 2014⁸.

El primer paso en el análisis es la definición del mercado relevante. Éste tiene por objetivo analizar de forma sistemática cual es el conjunto mínimo de productos y servicios que conforman un mismo mercado, delimitando a su vez su ámbito geográfico, para a continuación examinar si existe competencia efectiva en el mismo y, finalmente, concluir si es susceptible o no de regulación ex ante. Para ello, como se ha dicho, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en las Directrices europeas.

Posteriormente, se determinará si existen uno o varios operadores que tengan poder significativo de mercado y, en ese caso, se fijarán las obligaciones específicas que procede imponer a dicho(s) operador(es).

Así pues, a continuación, se describirán los productos o servicios que, por sus características objetivas, sus precios y usos, son considerados intercambiables, analizando su sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda y de la oferta.

II. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

II.1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA

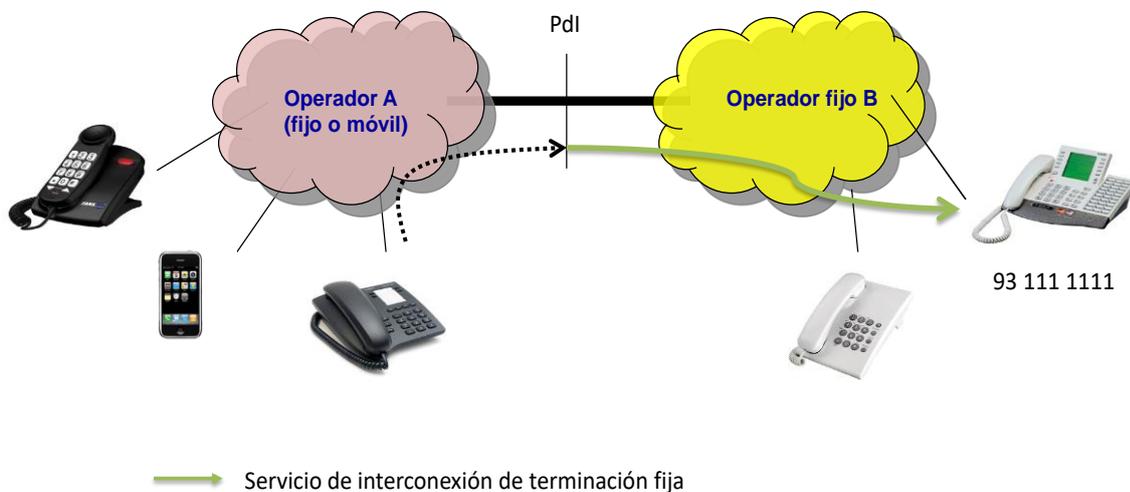
El servicio mayorista de terminación de llamadas en redes fijas es uno de los servicios necesarios para la prestación del servicio minorista de tráfico telefónico fijo. Cada

⁸ Resolución por la cual se aprueba la definición y el análisis de los mercados mayoristas de terminación de llamadas en redes fijas, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) (ANME/DTSA/628/14/M3-3ªRONDA).

operador fijo⁹ ofrece este servicio al resto de operadores (tanto fijos como móviles), para que éstos puedan completar las llamadas telefónicas originadas por sus abonados y que tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red fija.

Así pues, este servicio de interconexión es de doble sentido (*two way access*) ya que cada operador de red es el proveedor del servicio mayorista de terminación de llamadas dirigidas a sus abonados, así como demandante del mismo servicio, para la terminación de las llamadas que sus abonados realizan a clientes de otras redes.

Su funcionamiento se muestra en la siguiente ilustración:



- Un cliente del Operador A (fijo o móvil) llama a un cliente del Operador B (numeración fija).
- Bajo el principio *Calling Party Pays* (CPP), el cliente llamante paga la llamada íntegra al Operador A y el cliente destino no paga nada por recibir la llamada.
- Para cubrir los costes incurridos por el operador fijo B, el operador A paga el servicio de terminación al operador fijo B.

II.2. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE DE PRODUCTO

II.2.1. Caracterización del servicio de terminación

⁹ Un operador fijo es aquel operador que ha desplegado su propia red de acceso fija (con independencia de la tecnología usada) y que presta a sus clientes finales el servicio de acceso a la red telefónica pública desde una ubicación fija.

Los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de telefonía fija incluyen, para cada mercado, los servicios mediante los cuales cada operador finaliza en su red fija una llamada de voz originada en la red de otro operador.

En este sentido, y dado que la identificación del operador de terminación se determina por el número llamado, se considerarán parte de los mercados objeto de análisis las llamadas terminadas en números geográficos¹⁰ con independencia de la tecnología de red de acceso (par de cobre, cable, fibra, acceso inalámbrico, etc). En estos mercados de terminación, el tipo de acceso del usuario llamado no tiene influencia alguna en el usuario llamante, ya que la numeración fija¹¹ es genérica y no permite conocer la tecnología de acceso utilizada.

Un ejemplo de llamadas terminadas en números geográficos con independencia de la red de acceso serían los servicios minoristas convergentes fijo-móvil como “Vodafone Fijo” o “Mi Fijo” de Orange, caracterizados por el hecho de que todas las llamadas recibidas en el número geográfico son desviadas al número móvil del usuario que se abona a este servicio¹².

Igualmente, tampoco tiene influencia sobre el operador demandante del servicio de terminación fija la tecnología empleada para la prestación del servicio de voz, siendo indiferente que el usuario llamado utilice un servicio telefónico de voz conmutada (RTC, RDSI¹³) o de voz en IP (VoIP), puesto que ambos servicios son prestados mediante rangos de numeración fija¹⁴.

Por tanto, con independencia de la tipología de acceso y tecnología de voz utilizada, todas las llamadas terminadas en numeraciones fijas están incluidas en la definición del mercado.

Adicionalmente, existe un servicio de telefonía que, si bien no es considerado servicio telefónico disponible al público (STDP), está definido como un servicio de voz prestado desde puntos de acceso a los que los usuarios pueden conectarse de forma remota,

¹⁰ De acuerdo con la LGTel, la definición de número geográfico es la siguiente: “*el número identificado en el plan nacional de numeración que contiene en parte de su estructura un significado geográfico utilizado para el encaminamiento de las llamadas hacia la ubicación física del punto de terminación de la red [PTR]*”. Asimismo, el PTR es “*el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones*”.

¹¹ En la mayoría de los casos la numeración fija se corresponde con una numeración geográfica.

¹² Todas las llamadas que termine un operador en una numeración geográfica con independencia de si existen desvíos hacia otra numeración se consideran parte de un mismo mercado de terminación fija ya que desde el punto de vista del usuario llamante, el concepto de número geográfico no cambia, es decir, el usuario llamante desconoce que ese número geográfico ha sido desviado a otro número (en este caso, móvil).

¹³ RTC: red telefónica conmutada. RDSI: red digital de servicios integrados.

¹⁴ El servicio telefónico disponible al público mediante VoIP es ofrecido tanto por Telefónica en sus accesos de fibra, como por los operadores alternativos con fibra y sobre par de cobre mediante las modalidades mayoristas de alquiler del bucle sin servicio telefónico básico y acceso indirecto desnudo, así como por los operadores de cable.

siendo su principal característica el nomadismo, o posibilidad de conexión desde distintos puntos geográficos, ya sea dentro del mismo distrito telefónico (rangos de numeración geográfica específicos) o dentro del conjunto del territorio nacional (rango de numeración 51). Este servicio es el servicio vocal nómada (SVN)¹⁵ prestado mediante voz sobre IP.

La terminación de llamadas en estos rangos de numeración geográfica y no geográfica asociados a SVN, tal y como se consideró en el anterior análisis de mercados de terminación fija, está dentro de la definición del mercado, ya que estos servicios son interoperables con el STDP y permiten la terminación de llamadas vocales dirigidas a usuarios ubicados en puntos de acceso específicos que, si bien pueden cambiar de ubicación al permitirse un acceso nómada, no están actualmente habilitados para su uso en movilidad, diferenciándose así de los servicios de terminación móvil.

Por último, y aunque existen más de mil operadores revendedores de telefonía fija, sólo los operadores prestadores del STDP y del servicio vocal nómada¹⁶, que dispongan de numeración geográfica o vocal nómada asignada por este organismo, serían considerados prestadores del servicio mayorista de terminación fija, ya que únicamente estos operadores tienen las capacidades técnicas suficientes a nivel de red para gestionar y encaminar la llamada hasta el usuario final y pueden ofrecer este servicio a otros operadores.

II.2.2. Implicaciones del sistema de “pago por el llamante” en la definición de mercado

El sistema de “pago por el llamante”, también conocido como principio “*calling party pays*” (en adelante, CPP), significa que el cliente llamante abona la llamada en su totalidad, o lo que es lo mismo, que el cliente llamado no abona cantidad alguna por recibir llamadas.

En el marco de la presente revisión, se ha constatado que el sistema de facturación vigente en España continúa basándose en el principio CPP y, por tanto, se mantienen las mismas conclusiones que en el anterior análisis de mercados:

- El sistema CPP reduce la presión a la baja que soporta el operador a la hora de fijar el precio de terminación por parte de sus clientes directos (operadores que compran la terminación) ya que los usuarios finales llamados no sufren directamente los cambios de los precios de terminación.

¹⁵ Resolución, de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales.

¹⁶ E inscritos para llevar a cabo tales actividades en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

- A nivel mayorista, la demanda (procedente de otros operadores fijos y móviles) viene inducida por la demanda a nivel minorista, de manera que el operador del usuario llamante no tiene más opción que terminar la llamada en la red elegida por el usuario llamado y no en otra. Por tanto, desde el punto de vista de la sustituibilidad por el lado de la demanda, no existe otra alternativa que la adquisición del servicio de terminación prestado por el operador fijo al cual pertenece el usuario llamado.

II.2.3. Terminación mediante técnicas tradicionales y técnicas IP

En la anterior revisión del mercado y de forma prospectiva, se incluyeron los servicios de terminación en IP, por ser considerados sustitutivos de los prestados a través de la interconexión tradicional (SS7¹⁷).

En aquel momento, se observaba una migración de las redes de los operadores hacia la arquitectura de red “todo-IP” y un paulatino crecimiento de la telefonía IP, ligada al despliegue de las redes de acceso de banda ancha ultrarrápida (NGA¹⁸).

Actualmente, esta evolución hacia la tecnología IP en las redes y servicios de los operadores se ha generalizado, y también se ha intensificado la migración de los accesos de clientes hacia tecnologías NGA –en particular, los accesos de fibra–, contabilizándose en el mercado un total de 9,8 millones de accesos NGA en servicio a finales de 2017, lo que ha permitido aumentar el volumen de ofertas empaquetadas de servicios de banda ancha con gran capacidad, y la consiguiente evolución en la prestación del servicio telefónico mediante voz sobre IP.

Esta situación de cambio tecnológico de las redes, junto a la aprobación de la Oferta de Interconexión de Referencia en tecnología IP para la terminación de llamadas fijas en Telefónica¹⁹ –principal operador en número de líneas fijas–, han propiciado que los tres operadores mayoritarios del mercado²⁰, que suponen más del 80% del tráfico de terminación fija, se encuentren actualmente en proceso de preparación de la migración de la interconexión mutua de voz hacia IP.

Por consiguiente, las conclusiones alcanzadas respecto a la sustituibilidad de los servicios de terminación en IP de aquéllos soportados mediante la interconexión tradicional se mantienen y se ven avaladas por las acciones de los operadores.

A nivel técnico ambas tecnologías son funcionalmente equiparables, y aunque el precio de terminación regulado es idéntico, independiente del tipo de interconexión utilizada, existen mayores eficiencias en la interconexión IP debido al menor coste operativo de esta tecnología respecto a la conmutación de circuitos, la mayor

¹⁷ El sistema de señalización SS7 (Signalling System No. 7) es el protocolo utilizado de forma generalizada para realizar la interconexión entre redes basadas en TDM (Time-division multiplexing).

¹⁸ Redes de nueva generación, en la terminología anglosajona.

¹⁹ Resolución de 8 de septiembre de 2016: <https://www.cnmc.es/expedientes/ofedtsa216914>

²⁰ Telefónica, Vodafone y Orange.

concentración de tráfico en menos puntos, y la reutilización de elementos de la capa de transporte IP para la transmisión de la voz junto al resto de servicios del operador.

En conclusión, se observa que en el próximo periodo regulatorio los operadores harán previsiblemente un uso combinado de ambas tecnologías para la terminación de llamadas fijas, tanto SS7 como IP.

II.2.4. Terminación de llamadas en números de tarifas especiales y números cortos

La terminación de llamadas en números de tarifas especiales²¹ y numeración corta²² tiene unas características distintas de la terminación en numeración geográfica. Estos números no están asociados a llamadas interpersonales sino a llamadas realizadas por los clientes de las diferentes redes de acceso (tanto fijas como móviles) con destino:

- el operador asignatario de los números de tarifas especiales y numeración corta, esto es, el operador de comunicaciones electrónicas que presta un servicio a sus abonados mediante la citada numeración (típicamente servicios de atención al cliente y/o servicios directorio) o bien
- el cliente del operador asignatario de los números de tarifas especiales (o numeración corta), que puede ser (i) un proveedor de contenidos y/o prestador de servicios (caso de las numeraciones tipo 806, 803, 807, 905, en las que se remunera al usuario llamado) o (ii) un cliente generalmente empresarial (caso de las numeraciones 900, 901 y 902, en las que el usuario llamado no es remunerado).

Como se señaló en el anterior análisis del mercado, el contexto competitivo asociado a la provisión de la terminación en este tipo de llamadas es diferente al de terminación geográfica, debido a (i) la diferente naturaleza de los servicios que se prestan sobre los números de tarifas especiales y numeración corta y (ii) el diferente sistema de remuneración de los operadores implicados. Además cabe destacar que, en algunos casos, participan agentes adicionales a los operadores de comunicaciones electrónicas, que originan y terminan la llamada, como los proveedores de contenidos, los cuales perciben a su vez una remuneración por su contribución en la cadena de valor de estos servicios prestados sobre números de tarifas especiales y numeración corta.

Por otra parte, para ofrecer estos servicios telefónicos, el operador de terminación de estas llamadas necesita la prestación del servicio de originación o acceso, además del servicio de facturación y cobro al usuario llamante de estos servicios por parte del operador de acceso, lo que condiciona en gran medida la relación de interconexión y

²¹ Anteriormente denominadas “numeraciones de red inteligente”.

²² Usados para prestar servicios de información sobre números de abonado, emergencia y atención ciudadana, etc.

la remuneración de terminación, a diferencia de la terminación geográfica, en la que son los operadores de acceso quienes requieren terminar las comunicaciones en los usuarios de otros operadores para prestar el servicio telefónico a sus propios clientes.

Por tanto, se mantiene en esta revisión la exclusión del mercado de referencia de la terminación de llamadas en numeraciones de tarifas especiales y numeración corta, en armonía con la práctica regulatoria de la mayoría de ANR y la recomendación de la CE²³.

II.2.5. Restricciones indirectas

Por último, cabe analizar si las presiones competitivas indirectas provenientes de los mercados minoristas aguas abajo son de tal magnitud que no es rentable para un hipotético monopolista del servicio de terminación en su red fija aumentar sus precios y, por tanto, si el mercado de referencia debería ampliarse con la inclusión de estos servicios minoristas.

Este sería el caso si un consumidor, a la hora de realizar una llamada y para evitar la repercusión en el precio minorista de la subida aguas arriba, sustituyera la llamada con destino a una red fija por otro servicio, como por ejemplo una llamada a una numeración móvil del mismo usuario a quién deseara llamar.

En concreto, aguas abajo los servicios que podrían señalarse como posibles sustitutos de las llamadas a fijos serían, dada su penetración, principalmente las mencionadas llamadas con destino a numeración móvil, y, en menor medida, servicios y aplicaciones a través de Internet, típicamente los llamados servicios OTT²⁴. Entre estos últimos servicios encontramos, por un lado, servicios vocales mediante (i) comunicaciones de VoIP P2P²⁵ (como Skype) y (ii) llamadas a números fijos de voz sobre IP²⁶ (servicios como “número de Skype”), y, por otro lado, las comunicaciones basadas en texto (como son las aplicaciones de mensajería instantánea tipo Whatsapp). Así pues, la parte llamante podría, en vez de llamar al número geográfico del operador que da acceso al llamado, llamar a un número móvil, a un número fijo de un proveedor de VoIP, realizar una comunicación VoIP P2P o, en última instancia, enviar un mensaje.

²³ Ver la “Explanatory note” de la Recomendación de mercados (pág. 29): “[...] a different rationale applies to numbers used by service providers who are sensitive to the level of termination charges – which directly affect their revenues – and may therefore switch between providers in the event of an increase in the operator’s charges for termination services. Hence termination of calls to non-geographic numbers used by service providers is usually characterised by market and competitive conditions that are different from those prevailing in the context of voice call termination to other end-users.”

²⁴ Los servicios OTT (*Over-The-Top*) son servicios prestados, al menos en parte, a través de internet, en los cuales el usuario utiliza su conexión de banda ancha de un operador como medio de acceso a un conjunto de servicios prestados por distintos proveedores.

²⁵ Servicios prestados completamente en la nube, caracterizados por ser aplicativos cerrados.

²⁶ Servicios que usan numeración abierta a interconexión.

Finalmente, la parte llamada podría decidir sustituir su tipo de acceso en el caso de detectar una disminución significativa de las llamadas recibidas porque los llamantes hubieran optado por alguna de las alternativas anteriormente descritas. A este respecto, como se comprobará a continuación, no se considera que en general esta situación fuera a ocurrir y por tanto la parte llamada no tendría incentivos suficientes para sustituir el acceso fijo por otro tipo de acceso.

Ante una subida de precios mayoristas que fuera repercutida, en parte, a los precios minoristas, esta DTSA considera que los consumidores no sustituirían en suficiente grado sus llamadas a fijos o sus accesos fijos, por lo que un operador que presta terminación fija sí podría rentabilizar dicha estrategia.

En efecto, en primer lugar, el peso del precio mayorista de terminación fija es reducido en comparación con el precio minorista, por lo que el impacto de la potencial repercusión al consumidor sería limitado y, por tanto, éste no tendría incentivos suficientes para cambiar de servicio minorista²⁷.

En segundo lugar, debido a las condiciones de competencia en los mercados minoristas de llamadas, la repercusión de una subida de precios en los servicios mayoristas de terminación fija sobre los precios minoristas se estima que no sería significativa.

En relación con las llamadas originadas en redes fijas, el 72% de estos accesos están contratados conjuntamente con un paquete de servicios que incluye una tarifa plana de llamadas a fijos y en donde el servicio principal es la banda ancha²⁸, por lo que los operadores absorberían una gran parte (sino toda) de la subida del precio mayorista de terminación.

Para el resto de llamadas fijas tarifadas por minutos, una subida de los precios minoristas del servicio telefónico fijo no generaría entre los consumidores ningún incentivo a sustituirlos por destinos móviles, dadas las acusadas diferencias de precios existentes entre ambos tipos de llamadas²⁹.

Asimismo, en relación con la posible sustitución de llamadas a números fijos por llamadas con destinos a servicios OTT, tampoco se daría esta situación en una proporción suficiente, ya que los clientes que no tienen empaquetada la voz no suelen disponer tampoco de banda ancha fija desde donde realizar las comunicaciones de VoIP P2P.

²⁷ Los precios mayoristas de terminación fija vigentes en España representan un valor marginal de entre un 2,3% y un 3,2% del precio minorista en función de si la originación es móvil o fija. Además, estos porcentajes se reducirán de nuevo si se aprueban los nuevos precios propuestos en consulta pública. Fuente: cálculo propio a partir de CNMCDData, IV TRIM 2017.

²⁸ Fuente: cálculo propio a partir de CNMCDData, IV TRIM 2017.

²⁹ El ingreso medio de llamadas fijo-fijo ascendió a 2,52 ct€/min, mientras que el fijo-móvil fue de 8,01 ct€/min. Fuente: CNMCDData IV TRIM 2017.

Por lo que respecta a las llamadas originadas en redes móviles, al igual que en los accesos fijos, cada vez más se ofrecen tarifas planas empaquetadas tanto con banda ancha móvil como en paquetes convergentes fijo-móvil. Teniendo en cuenta, además, que la terminación fija representa una proporción muy pequeña del precio minorista³⁰, no se considera que una subida de los precios mayoristas de este servicio aguas arriba afectase a la política de precios minorista de los operadores móviles. Por tanto, los clientes no sustituirían las llamadas a números fijos por llamadas a numeración móvil.

Tampoco se considera que la sustitución de llamadas a números fijos por servicios OTT a partir de accesos móviles pueda ser relevante, puesto que la penetración de las comunicaciones de VoIP P2P permanece reducida, debido presumiblemente a las tarifas empaquetadas ya comentadas³¹ y a la percepción generalizada de inferior calidad a las llamadas a numeraciones fijas³². Por otro lado, en relación a los servicios OTT de mensajería instantánea, debido a la diferente funcionalidad percibida, se considera que tampoco aumentaría la sustitución más allá de la existente.

En definitiva, esta DTSA considera que las restricciones indirectas no ejercen una presión competitiva suficiente que justifique la ampliación en la definición del mercado.

II.2.6. Impacto del origen de la llamada en la definición del mercado de producto

En la tercera revisión se concluía que el mercado de referencia estaba constituido por la prestación de servicios de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija.

En la presente revisión, se propone mantener dicha definición del mercado de referencia, que incluye la prestación del servicio de terminación de llamadas vocales en la red de cada uno de los operadores fijos, con independencia del origen del tráfico (nacional, países del Espacio Económico Europeo (EEE) o países fuera del EEE), en

³⁰ En concreto, el 10% tomando como referencia el precio de terminación fija en vigor y el ingreso medio de llamadas móviles a números nacionales (fijo y móvil) se situó en 3,51 ct€/min. Como en el caso anterior, de aprobarse los nuevos precios propuestos, este porcentaje bajaría de forma significativa. Fuente: CNMCDATA IV TRIM 2017.

³¹ De acuerdo con el estudio de usuarios navegantes en la red, de marzo de 2018, de la Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación (AIMC), los usuarios móviles que habían usado llamadas de VoIP era de 14,9% en los últimos 30 días. Cabe destacar que el mismo dato para marzo de 2013 ascendía a 16,9%. Fuente: www.aimc.es

³² Según la nota de prensa de 2 de junio de 2017 relativa Panel de Hogares CNMC del IV trimestre de 2016, “un 19% de los usuarios regulares de llamadas o videollamadas por Internet se considera poco o nada satisfecho con la calidad en la conexión de las llamadas. En cambio, estos mismos usuarios se muestran más satisfechos con la calidad de las llamadas tradicionales (por móvil o por fijo)”. <http://data.cnmc.es/datagraph/>

línea con lo dispuesto en el Mercado 2, de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, aprobado por la Resolución de 18 de enero de 2018³³.

Sin perjuicio de esta definición del mercado de producto, la DTSA es consciente de las implicaciones derivadas de la posible diferenciación de la regulación *ex ante* en función de si el tráfico que debe ser terminado tiene su origen en países del EEE o en terceros países.

En particular, los operadores que prestan servicios de terminación en el EEE han venido haciendo hincapié en el significativo diferencial que en muchos casos existe entre los precios de terminación regulados a nivel comunitario (conforme a un criterio de estricta orientación a costes) y los precios de terminación aplicados en terceros países, lo que generaría una transferencia de rentas hacia dichos terceros países.

Esta problemática no afecta sin embargo al proceso de definición del mercado de producto, al ser el servicio de terminación el mismo con independencia del origen del tráfico. Como recoge la Comisión Europea en su Recomendación de 25 de julio de 2016 relativa a los asuntos AT/2016/1846-1847³⁴, cualquier diferenciación del mercado de terminación sobre la base del origen del tráfico parece a priori injustificada, puesto que desde un punto de vista técnico y económico se trata siempre del mismo servicio³⁵.

La posible diferenciación de la regulación en función del origen intra/extra-EEE del tráfico será por consiguiente objeto de consideración al analizar las medidas regulatorias que pueden resultar de aplicación a los operadores declarados con poder significativo de mercado en el mercado de referencia.

II.3. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE GEOGRÁFICO

Tal y como se justificó en la anterior revisión, en la medida que el mercado de producto ha sido definido como la terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la dimensión geográfica del mercado coincide con la cobertura de red del operador considerado. En principio, cada operador de red telefónica fija únicamente puede prestar el servicio de referencia en el área donde

³³ Ver páginas 18-19 de la Resolución por la cual se aprueba la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales (Mercado 2/2014), la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) (ANME/DTSA/002/17/M2-2014).

³⁴ *Wholesale call termination on individual public telephone networks provided at a fixed location in Austria* (asunto AT/2016/1846); *Wholesale voice call termination on individual mobile networks in Austria* (asunto AT/2016/1847).

³⁵ § 45 de la Recomendación. Cabe señalar que, en el caso austriaco, la diferenciación a efectos regulatorios se planteaba en función del país concreto del EEE en que se originaba la llamada.

tenga cobertura, lo que viene determinado en última instancia por su estrategia de despliegue de red.

II.4. CONCLUSIÓN EN RELACIÓN CON LA DEFINICIÓN DEL MERCADO

La DTSA propone definir los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de telefonía fija como aquéllos que incluyen, en cada mercado, los servicios mediante los que cada operador finaliza en su red fija una llamada originada en la red de otro operador. Asimismo, se considera que la dimensión geográfica del mercado es aquella que coincide con la cobertura de red de cada uno de los operadores.

Se incluye dentro de estos mercados la prestación de servicios de terminación de llamadas vocales hacia números fijos abiertos a la interconexión sobre la red del operador considerado, cualquiera que sea el origen de la llamada (fijo, móvil u otro tipo de numeración³⁶, tanto nacional como internacional³⁷), y cualquiera que sea la tipología de acceso (par de cobre, cable, fibra, acceso inalámbrico, etc) y tecnología de voz utilizada (voz conmutada o VoIP), así como la forma de interconexión (técnicas tradicionales o IP).

En el Anexo 1 se recogen todos los operadores prestadores de servicios de terminación en su propia red, entendidos éstos como operadores a quienes se les ha asignado numeración, ya sea ésta geográfica y/o vocal nómada (a su vez, tanto geográfica como no geográfica).

II.5. MERCADOS SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN *EX ANTE*

Los mercados de referencia así definidos coinciden con el número 1 del listado de mercados susceptibles de regulación *ex ante* incluido en el Anexo de la Recomendación de mercados relevantes de la Comisión Europea de 2014 (en adelante, Recomendación de mercados relevantes³⁸). Se trata de mercados que ya han sido identificados previamente por la Comisión Europea y que cumplen los tres criterios acumulativos que deben satisfacer los mercados relevantes donde se pretendan imponer *ex ante* obligaciones específicas.

³⁶ Como por ejemplo numeración vocal nómada.

³⁷ Independientemente de que el origen internacional del tráfico sea intra-comunitario o extra-comunitario.

³⁸ Recomendación de la Comisión Europea de 9 de octubre de 2014, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (2014/10/UE).

Por tanto, cabe concluir que el mercado definido en el apartado anterior es un mercado que puede ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco³⁹.

III. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LOS MERCADOS, VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MISMOS Y DETERMINACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO EN EL MERCADO

III.1. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL MERCADO

Tras haber definido el alcance del mercado relevante de producto y su dimensión geográfica, a continuación se analizará la estructura de los mercados de referencia como paso previo a la valoración del nivel de competencia en los mismos y posterior designación, en el caso de que se estuviera ante una situación de ausencia de competencia efectiva, de los operadores con poder significativo de mercado.

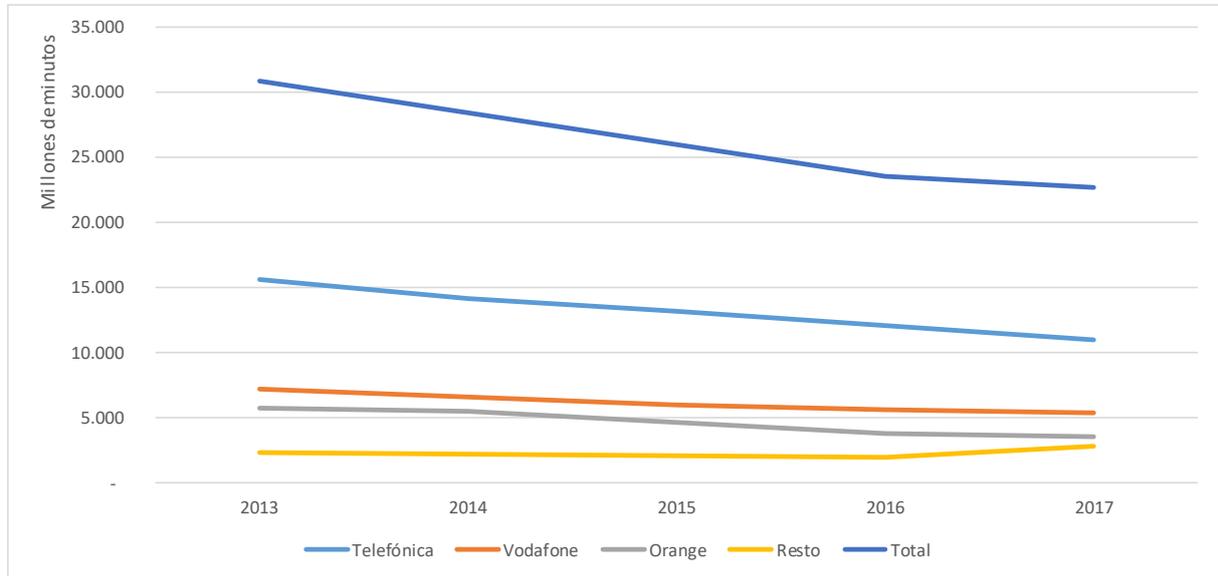
III.1.1. La oferta: cuotas de mercado

De la definición de los mercados de referencia se concluye que solo hay un proveedor de servicios de terminación en cada red fija individual. Cada operador de telefonía fija con clientes de acceso directo ostenta una posición de monopolio en la prestación del servicio de referencia en su red y, por tanto, la cuota de mercado de cada uno de ellos en sus respectivos mercados es igual al 100%, con independencia de que se mida en términos de minutos o ingresos.

En todo caso, para conocer el tamaño de cada uno de estos mercados de terminación, en el siguiente gráfico se presenta la evolución de los minutos de terminación fija cursados por Telefónica y por el resto de operadores de forma agregada.

³⁹ Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009.

Gráfico 1. Evolución del tráfico de terminación fija



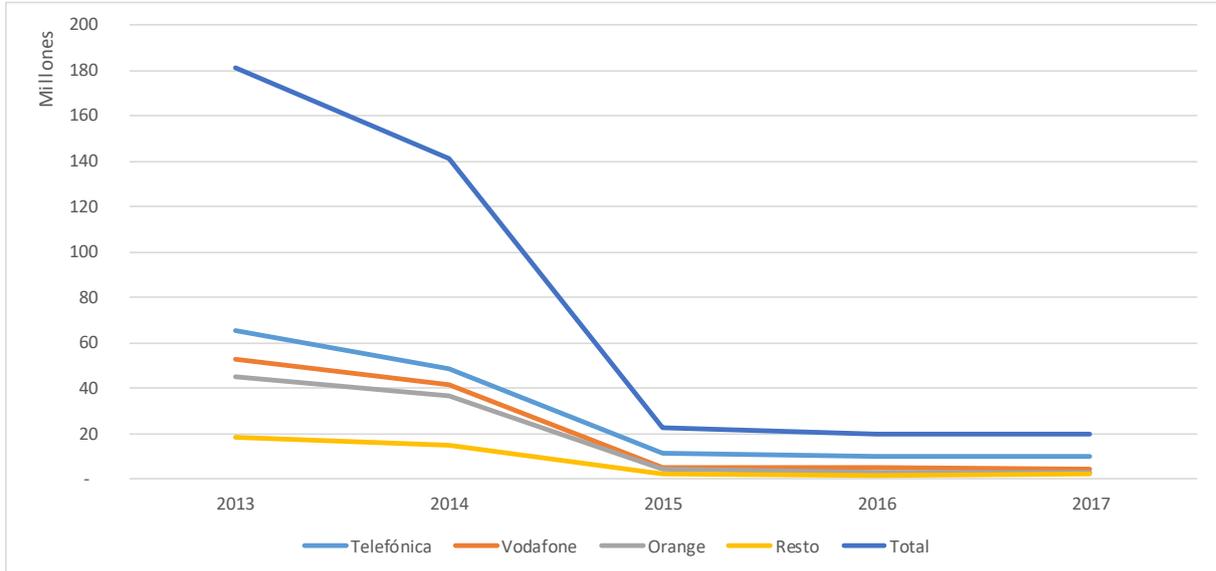
Fuente: CNMC

Los minutos de terminación totales cursados han sufrido una minoración significativa en los últimos cinco años, pasando de 30.913 millones de minutos en 2013 a 22.673 en 2017 (esto es, un 26,70% menos). Este descenso continuo se viene experimentando desde el pico máximo de minutos cursados en 2011, cuando se alcanzaron los 33.178 millones de minutos.

Si bien en el último año Telefónica ha reducido su peso en el porcentaje de tráfico cursado en dos puntos porcentuales, del 51% al 49%, dicha participación ha mostrado una gran estabilidad en todo el periodo analizado.

Por otro lado, la evolución de los ingresos de terminación se presenta en el siguiente gráfico:

Gráfico 2. Evolución de los ingresos de terminación fija



Fuente: CNMC

En 2013, la terminación fija generó unos ingresos de 180,8 millones de euros, mientras que en 2017 esta cifra ha disminuido hasta los 19,4 millones de euros. El fuerte retroceso en los ingresos experimentado entre 2014 y 2015 viene dado directamente por la modificación a la baja de los precios regulados en la última revisión del mercado.

En cuanto a la participación en el total de ingresos, a partir de 2015 existe una equivalencia entre tráfico cursado e ingresos obtenidos, que viene explicada por el precio máximo y único que se impuso a todos los operadores en la anterior revisión de los mercados de terminación fija.

Esta equivalencia explica que Telefónica obtenga la mitad de los ingresos totales en la actualidad, a diferencia de la situación de la anterior revisión en la que unos precios de terminación asimétricos conducían a que los operadores alternativos cursasen la mitad del tráfico, pero obtuvieran cerca de dos tercios de los ingresos totales.

III.1.2. Existencia de barreras a la entrada y competencia potencial en los mercados de referencia

La CE identifica en su Recomendación de mercados a este servicio mayorista como el elemento menos replicable necesario para la provisión del servicio minorista de llamadas. Dada la definición de los mercados de referencia, éstos presentan elevadas barreras a la entrada no transitorias. Así, no es posible la entrada de operadores alternativos para la prestación de los servicios de terminación de llamadas a los abonados conectados físicamente a la red de cada operador.

Esta situación aplica tanto para los operadores que han desplegado red propia (Telefónica, operadores de cable, de acceso inalámbrico y, en su caso, móviles), como aquéllos que mediante la desagregación del bucle del abonado o mediante acceso indirecto desnudo tienen abonados de telefonía, ya que la explotación de dicha red de acceso y, en consecuencia, la prestación de servicios de terminación de llamadas, está a cargo del operador cuya red delimita el mercado.

En línea con las revisiones anteriores de los mercados de referencia, no han aparecido desarrollos tecnológicos que permitan que llamadas a un determinado cliente final sean terminadas por operadores diferentes de aquél que explota la red a la que está conectado dicho cliente.

Adicionalmente no puede considerarse que exista competencia potencial para ninguno de los mercados de referencia, al menos en el horizonte temporal del presente análisis. En este sentido, los servicios minoristas considerados en el apartado relativo a las restricciones indirectas no ejercerían una presión competitiva potencial suficientemente fuerte para los prestadores del servicio de terminación fija.

A tenor de la existencia de barreras de entrada absolutas y la vigencia del principio CPP (que prácticamente anula los incentivos a cambiar de operador ante aumentos en el precio de terminación), la amenaza de entrada potencial es nula en el horizonte temporal contemplado en el presente análisis de mercado.

III.2. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS

La Directiva Marco afirma que no hay competencia efectiva en un mercado relevante si se aprecia que hay uno o más operadores con poder significativo de mercado. Este concepto es, según lo dispuesto en la misma norma comunitaria, equivalente al de posición de dominio bajo el prisma del derecho de la competencia. Además, el análisis de competencia efectiva en un mercado relevante es equivalente a un análisis prospectivo de dominancia en dicho mercado.

El hecho de que cada operador de red telefónica fija tenga una cuota de mercado del 100% en el mercado de terminación de llamadas en su propia red, junto con la existencia de barreras a la entrada elevadas y no transitorias hacen presuponer que dichos operadores gozan de un PSM individual en cada uno de los mercados de referencia.

Sin embargo, el hecho de que los operadores fijos tengan poder de mercado depende de si existe un poder compensatorio de la demanda suficiente que evite un incremento de precios no transitorio⁴⁰. A continuación se analizará este criterio recogido en las

⁴⁰ Nota explicativa de la Recomendación de mercados relevantes de la Comisión, página 32: “*While a 100% market share provides a very strong presumption of SMP, in accordance with competition law principles, a finding that there is no SMP may occur if there is sufficient countervailing buyer power, which would render any non-transitory price increase unprofitable.*”

Directrices que permitirá confirmar la presunción de PSM individual de los diferentes operadores.

III.2.1. Poder compensatorio

La posibilidad de que un operador pueda actuar con independencia de sus clientes depende de la posición de éstos en las negociaciones. En general, la fuerza del poder compensatorio de la demanda depende de si el cliente puede cambiar de proveedor, reducir de forma significativa el consumo o incluso dejar de utilizar el servicio ante una subida en el precio del mismo.

Sin embargo, en los mercados de referencia definidos, la manera de ejercer este poder compensatorio presenta una serie de particularidades, propias del entorno en que se desarrolla la negociación de los precios de terminación.

Un operador fijo debe negociar con otros operadores fijos y móviles las condiciones técnicas y económicas del servicio de terminación en su red fija. Si bien este operador fijo goza de una posición de monopolista en la prestación del servicio de referencia, también es demandante del servicio equivalente de terminación que prestan los demás operadores fijos y móviles.

Por tanto, las negociaciones se desarrollan en un entorno de monopolios bilaterales. En este contexto, el poder compensatorio del operador demandante del servicio vendrá condicionado por su capacidad de responder, de manera creíble y efectiva, a las condiciones abusivas que tratará de imponerle el operador fijo con el que negocie, esto es, de su capacidad de contraponer las mismas condiciones abusivas (con respecto a la terminación en su red) y, de esta forma, disuadir al primero de explotar su condición de monopolista.

En primer lugar, se revisará el poder compensatorio de la demanda entre los operadores móviles de red (OMR) y los operadores móviles virtuales completos (OMVC) que también prestan servicios de terminación, y los fijos, para posteriormente analizar el poder compensatorio de los operadores fijos entre sí.

III.2.1.1. OMR y OMVC / Operadores de telefonía fija

El análisis de los mercados incluidos en la Recomendación debe realizarse siguiendo la metodología “*modified Greenfield approach*”, esto es, planteando un escenario de ausencia de regulación en el mercado que se analice, pero considerando las obligaciones vigentes en otros mercados y la normativa aplicable existente. Dado que en la Resolución relativa a la definición y análisis del mercado ²⁴¹ se regulan los precios de terminación en redes móviles, el poder de negociación de los OMRs y los

⁴¹ Resolución de 18 de enero de 2018, ya mencionada en el pie de página 33, sobre el mercado de terminación móvil (ANME/DTSA/002/17/M2-2014).

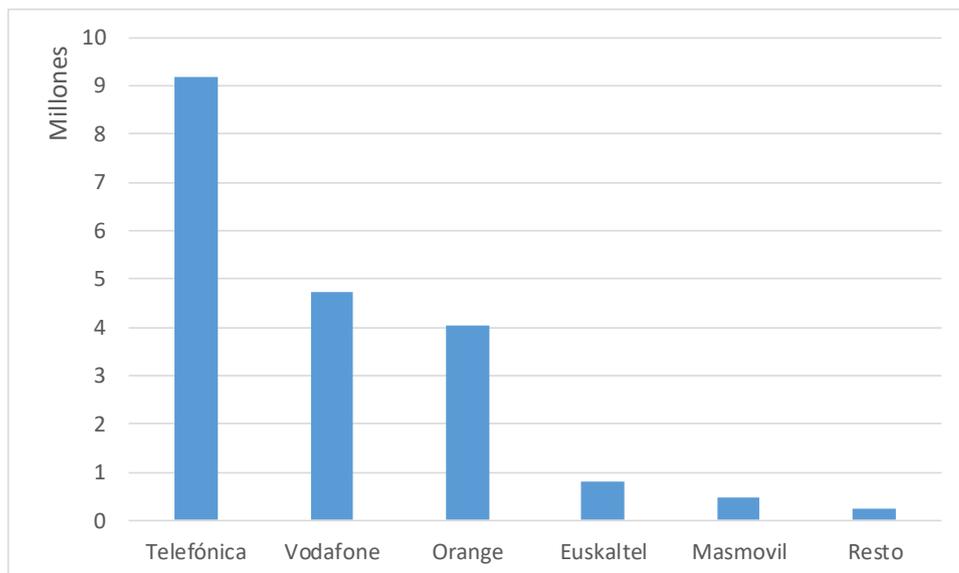
OMVC queda debilitado. Por tanto, las obligaciones *ex ante* impuestas sobre los operadores móviles limitan su capacidad de actuación.

En esta situación, los operadores fijos no soportan un poder de negociación suficiente por parte de los operadores móviles que elimine su peso en el mercado de terminación en sus propias redes. De esta forma, todos los operadores fijos tendrían incentivos y capacidad para fijar precios de terminación excesivos.

III.2.1.2. Operador histórico / Operadores alternativos de telefonía fija

Para analizar correctamente el poder compensatorio entre los diferentes operadores fijos el punto de partida es conocer su número de líneas, lo que se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 3. Número de accesos directos fijos por operador



Fuente: Estadística Trimestral IV 2017 de CNMCDATA.

Telefónica sin regulación *ex ante* en terminación vs. Operadores fijos alternativos

Telefónica es el operador que cuenta con el mayor número de clientes de acceso directo. Su cuota de mercado de accesos minoristas fijos es del 47%, muy por encima de cualquier otro operador alternativo.

Como consecuencia, un porcentaje muy elevado de los minutos que un operador alternativo de telefonía fija termina en otras redes fijas tiene como destino la red de Telefónica, por lo que ninguno de los operadores alternativos puede prescindir de los servicios de terminación de llamadas en la red de Telefónica, con independencia de que exista una obligación genérica de interconexión y un principio general de

interoperabilidad, tal y como prevé la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), a través de sus artículo 3 y 12.

En relación con la demanda de servicios de terminación por parte de Telefónica al resto de operadores de redes de telefonía fija, dado el limitado número de accesos de la mayoría de estos operadores, en principio podría considerarse que Telefónica tiene la capacidad de prescindir de los servicios de terminación que prestan individualmente el resto de operadores. Incluso en los casos donde la demanda de minutos de terminación fuera más elevada, dichos porcentajes se considerarían relativamente poco significativos en comparación con el tráfico interno que genera Telefónica.

Por tanto, en un entorno de ausencia de regulación, a pesar de la obligación genérica de interoperabilidad mencionada anteriormente, el poder de negociación de los operadores alternativos frente a Telefónica es más limitado, ya que necesitan del servicio de referencia para terminar llamadas en los más de nueve (9) millones de accesos directos minoristas de Telefónica. En esta situación, Telefónica tendría incentivos y capacidad para fijar precios excesivos de terminación en su propia red, limitando así la competencia que afronta en los mercados minoristas de acceso y tráfico.

Además, gracias a su elevado poder de negociación, Telefónica podría forzar a los alternativos a proporcionarle servicios de terminación en sus redes a precios muy reducidos.

Telefónica con regulación *ex ante* en terminación vs. Operadores fijos alternativos

Con las conclusiones anteriores, Telefónica estará sujeto a obligaciones *ex ante* que limitarán su poder de negociación a la hora de prestar los servicios objeto de análisis. Dada esta obligación, los operadores alternativos podrían incrementar sus precios de terminación sin posibilidad de reacción por parte del operador histórico fijo.

Esta ausencia de poder compensatorio ha de conducir a la imposición de una serie de obligaciones al resto de operadores con red fija para impedir, precisamente, que ejerzan su poder de mercado. En efecto, una vez regulado Telefónica, estos operadores tampoco afrontarían poder compensatorio por parte del operador tradicional y a su vez estarían en disposición de fijar precios de terminación excesivos. En otras palabras, desde el momento en que se constata que, en ausencia de regulación, existen operadores que pueden explotar su posición de monopolista, la designación de operador con PSM debe extenderse a todos los agentes señalados.

Por lo tanto, cabe concluir que, a pesar de las diferencias en el tamaño de los operadores fijos con respecto a Telefónica, éstos no afrontan poder compensatorio alguno por parte del operador incumbente una vez impuesta regulación a este último.

III.2.1.3. Conclusiones sobre el poder compensatorio

En ausencia de regulación, el tamaño de las redes y el número de clientes conectados a la red de cada operador fijo determinarían el poder de negociación de los demandantes.

Sin embargo, la regulación vigente sobre los servicios de terminación que prestan los operadores móviles en sus respectivas redes y la necesidad de imponer obligaciones *ex ante* sobre Telefónica para garantizar el correcto funcionamiento de los mercados minoristas, limitaría sus posibilidades de ejercer dicho poder negociador.

Por tanto, tampoco las redes fijas relativamente más pequeñas verían limitada su capacidad de actuación como consecuencia de la actuación de sus demandantes, ya que estos últimos están sujetos a obligaciones *ex ante* que les impiden ejercer dicho poder negociador sobre los operadores de redes fijas más pequeñas.

III.3. CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO

Las conclusiones que se han obtenido son equivalentes a las alcanzadas en la anterior revisión:

- Los operadores de telefonía fija con red propia ostentan una cuota de mercado del 100% en sus respectivos mercados de referencia.
- Existen barreras absolutas a la entrada y no hay competencia potencial que pueda disciplinar el comportamiento de cada uno de los operadores en su propio mercado.
- En general, el poder compensatorio de la demanda no es suficiente para disciplinar el comportamiento de los operadores que ostentan una posición de monopolio en sus respectivos mercados. No obstante, en ausencia de regulación, el poder compensatorio de Telefónica en comparación al del resto de operadores alternativos de telefonía fija es sensiblemente mayor.

Dado lo anterior, se concluye que no existe competencia efectiva en ninguno de los mercados de referencia.

IV. PROPUESTA DE IDENTIFICACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO

De acuerdo con las conclusiones del apartado III.3, se propone identificar como operadores con poder significativo en los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas de telefonía fija, a los efectos del artículo 13.3 de la LGTel y 3.2 del

Reglamento de Mercados⁴², a todos los operadores que figuran en el Anexo 1, así como el grupo de empresas a los que pertenecen y que provean los servicios incluidos en los mercados de referencia⁴³.

Una vez que se produce la anterior identificación de PSM ha de procederse a imponer las obligaciones adecuadas, debiendo recordarse que el objetivo perseguido con la regulación *ex ante* y la imposición de obligaciones a las empresas, recogido en el apartado 16 de las Directrices europeas, sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, consiste en garantizar que la empresa no pueda utilizar su peso en el mercado para restringir o falsear la competencia en el mercado pertinente ni apoyarse en dicho peso en los mercados adyacentes.

V. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO EN EL MERCADO

V.1. PRINCIPIOS A APLICAR POR EL REGULADOR EN LA ELECCIÓN DE LAS OBLIGACIONES MÁS IDÓNEAS

A la hora de decidir qué obligaciones se han de imponer a los operadores con PSM en un determinado mercado, la regulación sectorial establece una serie de principios que deben guiar a las ANR. Las ANR deben en particular tomar decisiones razonadas de una manera transparente, que respeten los principios de proporcionalidad y que estén en línea con los objetivos fijados en la Directiva Marco.

El artículo 13.4 de la LGTel (en línea con el artículo 8 de la Directiva Marco) establece que las obligaciones que puedan imponerse han de basarse en la naturaleza del problema detectado, ser proporcionadas y justificarse en el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 3 de la LGTel. Estos objetivos son, entre otros:

- Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la

⁴² Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

⁴³ La CMT ya se pronunció sobre el concepto de unidad económica interpretando reiterada jurisprudencia comunitaria. Véanse al respecto las Resoluciones de 20 de mayo de 1999 y 8 de noviembre de 2000, en las que se señala que *“cuando un grupo de sociedades constituye una unidad económica, en tanto en cuanto carecen de la necesaria autonomía de comportamiento en el mercado respecto de la sociedad matriz, existe una sola empresa a los efectos de aplicar las disposiciones de derecho de la competencia”*.

explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos (apartado a) del artículo 3 de la LGTel).

- Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación (apartado c).
- Contribuir al desarrollo del mercado interior de servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea (apartado e).
- Promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras incluyendo, cuando proceda, la competencia basada en infraestructuras, fomentando la innovación y teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras (apartado f).
- Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, y la adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada (apartado g).
- Fomentar, en la medida de lo posible, la neutralidad tecnológica en la regulación (apartado h).
- Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet (apartado j).

Asimismo, las ANR deberán imponer preferentemente obligaciones con efecto en los mercados mayoristas y sólo podrán imponerse obligaciones en los mercados minoristas cuando estas medidas no garanticen la competencia efectiva en el mercado de referencia (artículo 13.4 de la LGTel).

Por su parte, el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE, o BEREC atendiendo a sus siglas en inglés) ha fijado los principios que, con carácter general, deben guiar la actuación de las ANR al proceder a regular ex ante los mercados de referencia.

En particular, según el documento *Revised ERG Common position on the approach to appropriate remedies in the new regulatory framework*⁴⁴ (Posición Común sobre

⁴⁴ ERG (06) 33, mayo de 2006.

obligaciones), las ANR deberán tener en cuenta las siguientes premisas a la hora de elegir las obligaciones a imponer a los operadores con PSM⁴⁵:

- En primer lugar, las obligaciones han de basarse en la naturaleza del problema identificado. En este sentido, las decisiones regulatorias de la ANR deberían contener una discusión sobre la proporcionalidad de las obligaciones a imponer, a fin de garantizar que las mismas resulten lo menos onerosas posible (analizando entre otros aspectos la posibilidad de fijar obligaciones alternativas que permitan alcanzar resultados equivalentes, o los potenciales efectos de las obligaciones en mercados conexos).
- En segundo lugar, en los casos en que la competencia basada en infraestructuras sea poco probable debido a la presencia persistente de economías significativas de escala o alcance y otras restricciones a la entrada, las ANR deberán asegurar un acceso suficiente a los *inputs* mayoristas.
- En tercer lugar, en los casos en que la duplicación de la infraestructura del incumbente parezca factible, las obligaciones deben generar incentivos que asistan al proceso de transición a un mercado en competencia sostenible.

Por último, se han de elegir obligaciones de tal modo que, para la parte regulada, el beneficio de su cumplimiento sea mayor que el beneficio de su infracción.

V.2. PRINCIPIOS A APLICAR POR EL REGULADOR CONFORME A LA RECOMENDACIÓN DE TARIFAS DE TERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA

Además de los anteriores principios generales en relación con la imposición de obligaciones a los operadores designados con PSM, en mayo de 2009 la Comisión Europea adoptó la Recomendación sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación fija y móvil (en adelante, Recomendación de precios de terminación)⁴⁶.

A continuación se presenta un breve resumen de los aspectos principales de la misma⁴⁷.

⁴⁵ Ver capítulo 4 del documento.

⁴⁶ Recomendación de la Comisión de 7 de mayo de 2009 sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil en la Unión Europea.

Disponible en: http://ec.europa.eu/information_society/policy/ecomm/library/recomm_guidelines/index_en.htm

⁴⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.c y 19.2 de la Directiva Marco, las ANR deberán seguir, en la mayor medida posible, tanto las Recomendaciones de la CE como las Posiciones Comunes del ORECE. A este respecto, cabe señalar que en el año 2008 el ERG adoptó igualmente una Posición Común sobre tarifas de terminación, ver *Common Position on symmetry of fixed call termination rates and symmetry of mobile call termination rates* (ERG (07) 83 final).

El objetivo principal de esta Recomendación es garantizar un tratamiento normativo de las tarifas de terminación homogéneo por parte de todas las ANR, ya que la CE considera que las divergencias regulatorias entre países crean falseamientos fundamentales de la competencia. La CE argumenta que un nivel de costes eficiente y la aplicación de tarifas de terminación simétricas promueven la eficiencia y una competencia sostenible, además de maximizar los beneficios para los consumidores en cuanto a precio y oferta de servicios.

Por tanto, la CE recomienda la imposición de la obligación de orientación de los precios de terminación a los costes en los que incurre un operador eficiente, aplicando para su cálculo la metodología de costes incrementales prospectivos a largo plazo (también conocido por sus siglas en inglés “LRIC”), mediante el uso de un modelo ascendente económico/técnico de red (también conocido como modelo bottom-up – BU–) y usando los costes actuales que subyacen de las opciones tecnológicas eficientes disponibles dentro del marco temporal considerado por el modelo. En este sentido, la CE considera que el modelo de costes para redes fijas estaría basado en redes NGN.

Asimismo, solo deberían asignarse a los servicios regulados de terminación de llamadas de voz aquellos costes que se evitarían si dejara de prestarse a terceros este servicio mayorista. Es decir, el planteamiento recomendado para identificar el coste incremental pertinente es el denominado incremental puro (“Pure LRIC”), consistente en descartar aquellos costes no relacionados con el tráfico de terminación y asignar los costes relacionados con el tráfico, en primer lugar, a otros servicios que no sean el de terminación al por mayor de llamadas de voz⁴⁸, para asignar al servicio mayorista de terminación de llamadas de voz solo los costes residuales relacionados con el tráfico⁴⁹.

La CE considera que cualquier determinación de los niveles de costes eficientes que se desvíe de los principios anteriores debe estar justificada por diferencias de costes objetivas que queden fuera del control de los operadores en cuestión.

En la anterior resolución del mercado se respetaron los principios de la Recomendación de precios de terminación, estableciéndose un precio único de terminación fija, simétrico para los todos los operadores, y calculado en base a un modelo BU-LRIC puro.

⁴⁸ Por ejemplo, los de origenación de llamadas, servicios de datos, IPTV, etc.

⁴⁹ Como son la capacidad de red adicional necesaria para transportar un aumento del tráfico de terminación al por mayor y los costes comerciales al por mayor adicionales directamente relacionados con la prestación a terceros de servicios mayoristas de terminación

V.3. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE REFERENCIA Y RELACIONADOS

Con la excepción de la terminación del tráfico originado fuera del EEE, que se verá más abajo, los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija no han sufrido cambios significativos respecto a la anterior revisión, por lo que los problemas de competencia potenciales que podrían surgir son los mismos.

En concreto, en los mercados de terminación de referencia aparecen problemas de competencia cuando: (i) dos redes se interconectan y compiten en un mismo mercado minorista (telefonía fija) o (ii) dos redes se interconectan, pero no compiten por los mismos clientes en el mercado minorista (telefonía fija-telefonía móvil).

El tipo de problemas que suelen aparecer en los mercados de terminación, tal y como se identificaron en la anterior revisión de mercados, serían los siguientes:

- Negativa de suministro/acceso (relacionada con el suministro del servicio de referencia en condiciones no razonables): La existencia de una obligación genérica de interoperabilidad no garantiza que el operador provea dicho servicio en condiciones razonables, lo que podría resultar en un efecto análogo a la denegación de acceso;
- Precios excesivos: los operadores, al comportarse como monopolistas en sus respectivos mercados, tienen incentivos a fijar un precio de terminación excesivo, lo que distorsiona la estructura de fijación de precios e introduce ineficiencia asignativa de los recursos;
- Tácticas dilatorias: Telefónica tendría incentivos a desarrollar este tipo de prácticas ya que, al tener el mayor número de clientes de acceso directo, podría ver afectada su cuota de mercado por la entrada de nuevos operadores. El resto de operadores de redes telefónicas fijas no tienen incentivos a desarrollar este tipo de prácticas, al menos con Telefónica, pues se volvería en su contra al retrasar el momento en que sus clientes pueden llamar a los del operador con más abonados;
- Precios discriminatorios: dado el incentivo de los operadores monopolistas en terminación a establecer precios de terminación elevados, y aunque pudiera existir una obligación de control de precios al respecto, los operadores podrían ofrecer mejores condiciones en terminación⁵⁰ a (i) aquellos operadores que pertenezcan a filiales o empresas de su mismo grupo, así como a (ii) otros operadores terceros con los que negocien conjuntamente la provisión de servicios en otros mercados, otorgando así una ventaja competitiva a sí mismos y a algunos operadores frente a otros con un menor poder de negociación.

⁵⁰ Por ejemplo, a la hora de provisionar servicios de interconexión en IP.

V.3.1. Terminación del tráfico originado fuera del Espacio Económico Europeo (EEE)

La provisión del servicio de terminación en el caso de los tráficos originados en países no pertenecientes al EEE se ve sometida a presiones competitivas de una naturaleza diferente al caso de los tráficos originados en España o en un país del EEE.

Como se ha explicado, la Recomendación de los precios de terminación postula la fijación de dichos precios conforme al coste BU-LRIC puro. La adopción de este enfoque ha dado lugar a una progresiva reducción de los precios de terminación y ha permitido una creciente simetría tanto a nivel nacional como dentro del EEE en los precios de terminación aplicados por los operadores activos en dicho ámbito. Sin embargo, esta tendencia no se verifica necesariamente en los países terceros, donde dependiendo de cada país el servicio de terminación puede no estar sometido a ningún tipo de regulación ex ante, o donde el precio mayorista regulado puede haber sido fijado conforme a estándares menos estrictos que el coste BU-LRIC puro.

En este entorno de carácter asimétrico, un operador de un país tercero dispondrá de un mayor margen de actuación comercial, lo que le permitirá exigir tarifas por la prestación del servicio de terminación en redes fijas superiores a las reguladas en el seno del EEE, sin que exista diferencia objetiva alguna que lo justifique (al ser el servicio de terminación en esencia idéntico).

A modo de ejemplo, entre los destinos fuera del EEE donde los operadores españoles terminan más minutos se encuentran Venezuela, Colombia y Marruecos. Pues bien, los operadores de estos países cobran entre 12 y 46 veces más que el actual precio de terminación fijado en España⁵¹.

Así pues, las citadas diferencias en las presiones competitivas afrontadas por los operadores activos en España (y en general, en el seno del EEE) frente a los operadores activos en países terceros deberán por consiguiente ser tomadas en consideración a la hora de fijar las correspondientes obligaciones, en particular en lo que se refiere al régimen de regulación de precios que resultará de aplicación al servicio de terminación.

V.4. OBLIGACIONES A IMPONER

En los mercados de referencia se han detectado problemas de competencia potenciales tales como negativa de suministro/acceso, precios excesivos, tácticas dilatorias y precios discriminatorios. Los problemas de competencia descritos en el apartado anterior se consideran potenciales debido a la regulación existente, pero en ausencia de la misma dichos problemas serían reales.

⁵¹ Hay que señalar que existen diferencias elevadas entre los precios reportados por los distintos operadores para un mismo país.

De acuerdo con la Posición Común sobre obligaciones, para resolver los problemas de negativa de acceso y precios excesivos es necesario:

- i) Asegurar el acceso a los recursos asociados, y
- ii) Fijar un precio adecuado para el recurso utilizado.

Para lograr los dos puntos anteriores, es necesario imponer las siguientes obligaciones:

V.4.1. Obligación de acceso

En atención a la posición de los operadores designados con PSM en el Anexo 1 en cada mercado considerado y para evitar situaciones de negativa de acceso, derivadas de la no prestación del servicio mayorista de terminación en redes fijas, debe imponerse a todos ellos la obligación de acceso contemplada en el artículo 14.1.d) de la LGTel, el artículo 10 del Reglamento de Mercados y en el artículo 12 de la Directiva de Acceso. Esta obligación se concreta en el anexo de obligaciones correspondiente.

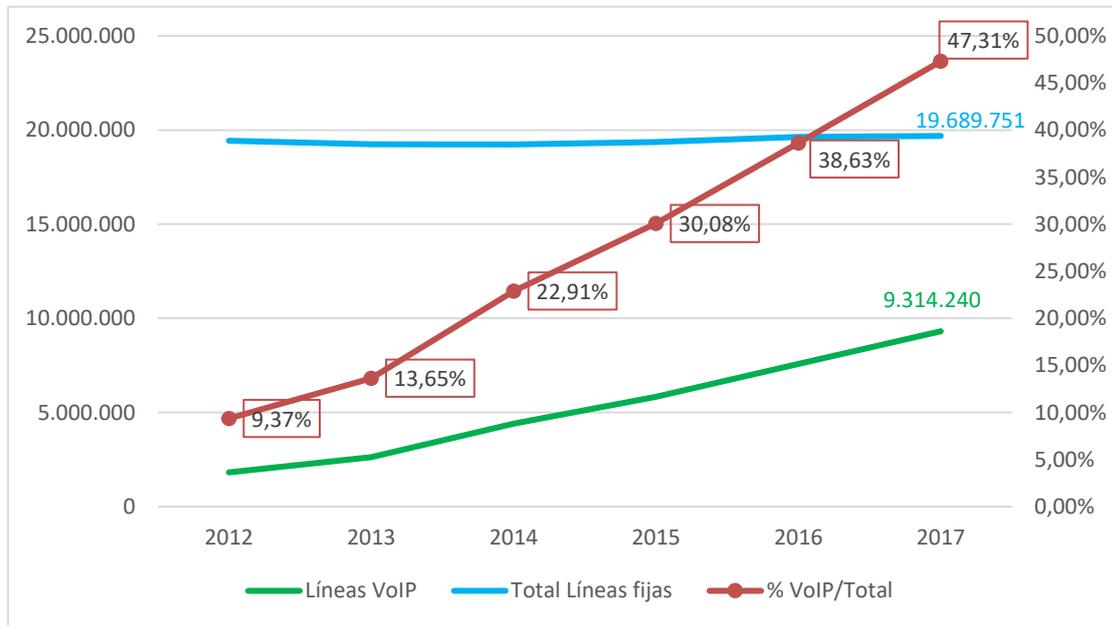
La imposición de esta obligación supone la necesidad de otorgar el acceso solicitado por otro operador de forma que, a tenor de lo establecido en el Considerando (19) de la Directiva de Acceso, las solicitudes de acceso a recursos que resulten esenciales para el suministro de los servicios “*sólo deben poder denegarse sobre la base de criterios objetivos como la viabilidad técnica o la necesidad de preservar la integridad de la red*”, aspectos que, en su caso, se analizarán posteriormente por esta Comisión vía conflicto.

Interconexión TDM e IP

Aunque la interconexión tradicional sigue siendo mayoritaria en el mercado, se observa un momento de cambio importante en relación con la interconexión IP, debido a los siguientes factores:

- (i) Se ha registrado un gran aumento de líneas VoIP, que ya suponen un 47,31% del total de líneas fijas, ligado al enorme crecimiento en el despliegue de accesos NGA (especialmente sobre fibra) y a la oferta empaquetada del servicio de voz mediante tecnología IP dentro de los servicios de banda ancha. Esta migración tecnológica del acceso viene acompañada por la evolución de las redes de los operadores hacia una arquitectura multiservicio basada en el transporte IP.

Gráfico 4. Evolución líneas VoIP



Fuente: CNMC

- (ii) Con la aprobación de la OIR-IP de Telefónica se eliminaron las trabas que suponía la inexistencia de una oferta regulada de interconexión en IP con el operador con mayor cuota de mercado. Una vez definido el protocolo de interconexión SIP entre los operadores, la obligación para Telefónica de publicar una oferta de interconexión en IP, ha permitido que este tipo de interconexión esté disponible comercialmente desde el 8 de septiembre de 2017⁵² para terminar las llamadas en IP en la red de Telefónica.
- (iii) Los aspectos anteriores de evolución de la voz y las redes hacia IP, así como la disponibilidad regulatoria de la interconexión IP, han propiciado que los operadores con mayor tráfico de interconexión **[CONFIDENCIAL [FIN CONFIDENCIAL]**.

En virtud de la definición de mercado de referencia y los servicios incluidos en el mismo, así como el contexto de coexistencia de tecnologías de interconexión que predominará prospectivamente en el mercado, se propone mantener la obligación de acceso sobre los operadores con PSM para la prestación del servicio de terminación en sus redes fijas a todos los operadores, tanto mediante tecnología tradicional (basada en la conmutación de circuitos), como mediante tecnología IP.

⁵² La OIR fue aprobada el 8 de septiembre de 2016, dándose un plazo de un año a Telefónica para su implantación comercial.

Además, la obligación de ofrecer el servicio de terminación IP deberá aplicarse con independencia del volumen de clientes VoIP que tengan, ya que se estima que en este periodo regulatorio el volumen de tráfico de voz en IP será relevante. Este punto de inflexión tecnológico es de gran relevancia, puesto que empleando en exclusiva la tecnología IP se reducirán los costes de forma significativa, en comparación con los costes en los que se incurre cuando se interconecta TDM con IP (se evitan un mayor número de transcodificaciones TDM-IP junto con el gasto correspondiente en equipos de red). Así pues, resulta conveniente apoyar este tipo de tecnología en la interconexión, evitando así costes añadidos innecesarios a aquellos solicitantes del servicio de terminación en IP en las redes de los operadores fijos.

De no imponerse esta obligación, los operadores menos eficientes o con un mayor retraso en la evolución tecnológica hacia servicios IP, podrían limitar o frenar el acceso a una tecnología de interconexión más eficiente, como es la interconexión IP, imponiendo así una traba competitiva ligada a la tecnología de interconexión empleada.

Este factor distorsionador es más relevante en el caso de los nuevos operadores entrantes, con tecnologías exclusivamente basadas en el protocolo IP y con unos requisitos de eficiencia mayores, ya que la necesidad de reducir costes es mayor cuanto menor sea la cuota de mercado. En el caso de estos operadores la imposibilidad de interconectarse en IP les supondría incurrir en costes adicionales asociados a equipos de conversión de llamadas VoIP a TDM, de difícil justificación por su rápida obsolescencia en el actual marco temporal de migración del mercado hacia VoIP.

Por otra parte, la DTSA estima razonable que los operadores exclusivamente IP, con su base de clientes totalmente VoIP, presten sus servicios de terminación únicamente en IP. En estos casos, resulta comprensible que, al no disponer en absoluto de tecnología de conmutación de circuitos, sólo ofrezcan IP como tecnología de interconexión, debido a la desproporcionada inversión en equipos que supondría la prestación del servicio de terminación TDM.

V.4.2. Obligación de control de precios y relacionadas

V.4.2.1. Obligación de orientación a costes según un modelo BU-LRIC

La Recomendación de la CE en materia de precios de terminación establece que los precios orientados en función de los costes de un operador eficiente dan las señales correctas para incentivar la eficiencia productiva. Más concretamente, establece que los costes del servicio de terminación deben calcularse mediante la utilización de un modelo BU-LRIC y el precio de terminación fijo ser igual al coste BU-LRIC puro.

En concreto, la metodología *bottom-up* (BU) LRIC Puro, consiste en la construcción de un modelo teórico de costes que refleje la red de un operador eficiente, dimensionada de acuerdo con reglas ingenieriles de despliegue, según la proyección

de demanda esperada, y basada en tecnologías eficientes disponibles dentro del período temporal considerado en el modelo.

En este modelo sólo se consideran los costes que serían evitados si el operador no prestara el servicio de terminación. Es decir, el precio de terminación debe permitir recuperar únicamente los costes que se evitarían los operadores si dejasen de prestar este tipo de servicio. Para ello se calcula la diferencia entre los costes totales a largo plazo del operador eficiente, prestando la totalidad de servicios, y los costes totales a largo plazo del mismo operador, dejando de prestar el servicio de terminación de llamadas a terceros.

En la tercera revisión, la CNMC adoptó este planteamiento al considerar que la obligación más proporcionada para solventar el problema detectado de precios excesivos era la orientación de los precios en función de los costes. A este respecto, conforme al artículo 14.1.e) de la LGTel, 11 del Reglamento de Mercados y 13 de la Directiva de Acceso, las ANR están facultadas para imponer obligaciones de control de precios y contabilidad de costes a los operadores designados con PSM.

En vista de la dinámica en los mercados de referencia y los problemas de competencia identificados, se sigue considerando apropiado mantener la obligación de control de precios basada en la orientación a costes en los mismos términos en que se estableció en el marco de la tercera revisión, aplicando nuevamente el coste BU-LRIC puro para la fijación de los precios de terminación fija.

V.4.2.2. Precio resultante del modelo BU-LRIC Puro

En la anterior revisión del mercado se calculó el precio de terminación fija de acuerdo con la Recomendación de la CE, en base al coste de un modelo BU-LRIC puro. Este modelo fue elaborado por la consultora externa Analysis Mason Limited y sometido a consulta pública, poniendo a disposición de los operadores tanto los requisitos y el marco metodológico empleado en el diseño del modelo, como el propio modelo de costes en formato Excel.

De acuerdo con el principio de utilización de una arquitectura de red y tecnologías eficientes, el modelo dimensiona una red fija multi-servicio sobre la que se prestan servicios de voz, datos y video y con una arquitectura de red troncal NGN/IP para la prestación de los servicios de voz. El modelo y manual de uso se encuentran disponibles en la página web de la CNMC⁵³.

⁵³<https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/telecomunicaciones/concrecion-desarrollo-obligaciones#modelos-de-costes>

De la aplicación de este modelo BU-LRIC puro, en la pasada revisión del mercado se estableció un precio de terminación fija de 0,0817 c€/min, que resultó de aplicación para todos los operadores desde el 1 de noviembre de 2014.

La aplicación del precio de terminación fijo según la metodología incremental supuso un fuerte e inmediato descenso del ingreso mayorista de terminación, de más del 80% en 2015 con respecto al año anterior, al igual que ha ocurrido en los países que han seguido la Recomendación de la CE. Como se verá más adelante en la comparativa, actualmente este precio de terminación sigue por debajo de la media de tarifas de terminación fijas europeas.

En la presente revisión se mantiene el criterio metodológico de orientación a costes del precio de terminación fija, de acuerdo a un modelo BU-LRIC puro basado en un operador hipotético eficiente.

Así mismo, se considera que el modelo empleado en la anterior revisión del mercado es plenamente vigente y se ha optado por actualizar únicamente aquellos parámetros con una mayor sensibilidad en el coste unitario, tales como el WACC⁵⁴, la migración hacia la interconexión IP⁵⁵ y el coste comercial mayorista.

Los resultados del modelo BU-LRIC actualizado son los siguientes:

	2019	2020	2021
Coste de terminación fija (c€/min)	0,0640	0,0591	0,0543

Estos resultados son conformes a la tendencia de reducción del coste de terminación de llamadas en las redes fijas que se está registrando por parte de todas las ANR al dimensionarse redes NGN multiservicio sobre IP mediante modelos BU-LRIC. El exponencial crecimiento de los servicios de datos resulta en un reducido coste incremental del servicio de voz, que continúa bajando cada año.

La fijación de precios de terminación en el Código

Finalmente, se debe tener en cuenta el contexto regulatorio actual, en el que existe un acuerdo político entre el Parlamento y el Consejo Europeo en relación a una propuesta de Directiva denominada *Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas* (en adelante, el Código). De aprobarse el actual texto consensuado, el artículo 73 determina que la CE establecerá mediante un acto delegado (“delegated act”) una

⁵⁴ Actualización al último WACC aprobado de 6,48%, según la Resolución relativa a la tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes de Telefónica, Telefónica Móviles, Vodafone y Orange del ejercicio 2017 (WACC/DTSA/012/17/WACC 2017 OP INTEGRADOS).

⁵⁵ Migración progresiva de la interconexión hacia IP, hasta llegar a 100% IP en 2024.

única tarifa de terminación fija europea⁵⁶, basada en la metodología de costes incrementales BU-LRIC.

De forma análoga al procedimiento actualmente en ejecución de un modelo de costes europeo para el roaming y tarifas de terminación móvil⁵⁷, la CE ya ha lanzado el proyecto de elaboración de un modelo de costes europeo de provisión del servicio de terminación en redes fijas⁵⁸.

Previsiblemente, la CE utilizará dicho modelo de costes para establecer un único precio de terminación fija a nivel europeo. El Código pendiente de aprobación prevé que el acto delegado para establecer la tarifa europea deberá tener lugar como muy tarde el 31 de diciembre de 2020. En el Código también se establece la posibilidad de fijar un plazo transitorio inferior a 12 meses para ajustar las tarifas de terminación a los valores de la CE, por lo que la posible tarifa de terminación europea sería de aplicación en 2021⁵⁹.

Por todo ello, se opta por fijar una senda de precios descendentes conforme a los resultados del modelo para el período 2018-2021, teniendo en cuenta que el precio fijado a partir del 1 de enero de 2021 previsiblemente dejará de estar en vigor, una vez establecido el precio único europeo por parte de la CE.

Así, se propone establecer los siguientes precios máximos de terminación fija:

	Actual	De entrada en vigor a 31/12/2019	De 1/01/2020 a 31/12/2020	A partir del 1/01/2021
Precio (c€/min)	0,0817	0,0640	0,0591	0,0543
Reducción	-	-21,6%	-7,7%	-8,1%

V.4.2.3. Implicaciones en la interconexión ligadas a la tecnología de red (red RTC vs red NGN)

En la anterior revisión del mercado se regularon específicamente las condiciones de interconexión de Telefónica, de forma que fueron eliminados (i) la modalidad de interconexión por capacidad y (ii) los niveles de interconexión en terminación.

⁵⁶ De igual modo, también fijará una tarifa de terminación móvil única europea.

⁵⁷ El 14 de marzo de 2018 se inició el proyecto de desarrollo por parte de la consultora Axon Consulting de un modelo de costes europeo para la provisión de servicios mayoristas de roaming y de terminación móvil. Este proyecto debe finalizar en octubre de 2019.

⁵⁸ Primer workshop técnico del proyecto con fecha 23 de octubre de 2018.

⁵⁹ La propuesta del Código establece la posibilidad de permitir un plazo transitorio inferior a 12 meses para ajustar las tarifas de terminación a los valores de la CE.

En ambos casos, el establecimiento de un precio de terminación fija único y simétrico para todos los operadores fijos, basado en los costes de red NGN de un operador hipotético eficiente, motivó la eliminación de tales procedimientos en la OIR.

Por su parte, debido a la extensión de la red de Telefónica, se fijó el número mínimo de Puntos de Interconexión –21 Pdl– en los que era necesario interconectarse mediante tecnología TDM para garantizar la aplicación del precio de terminación regulado. También se especificó que el número mínimo de Pdl en la interconexión IP con Telefónica debería ser menor debido a la tecnología de las redes NGN/IP y sería definido en el procedimiento correspondiente de aprobación de la oferta de interconexión.

Así pues, como consecuencia de las obligaciones del análisis de mercado, por un lado, el 11 de febrero de 2016 se aprobó la modificación de la OIR-TDM de Telefónica para incorporar el precio de terminación fija regulado y las condiciones técnicas estipuladas (único nivel de terminación en 21 Pdl). Por otro lado, el 8 de septiembre de 2016 se aprobó la OIR-IP para la interconexión en IP de llamadas de terminación en la red fija de Telefónica, donde se incluyó la oferta de centros de conexión IP de la red de Telefónica, y la obligación de interconexión a un único Pdl de interconexión redundado, al precio de terminación regulado.

Teniendo en cuenta que las condiciones de interconexión se han actualizado en las Ofertas de Interconexión correspondientes, tanto en tecnología TDM como IP, y que no se detectan necesidades adicionales de ámbito técnico merecedoras de ser reguladas a priori, no se considera necesario incluir disposiciones técnicas respecto a los procedimientos de interconexión en el presente mercado. Todo ello sin perjuicio de que las condiciones de estas ofertas puedan ser modificadas en un futuro para acometer cambios en la estructura de red y/o en mecanismos de interconexión.

V.4.2.4. Contexto europeo de precios de terminación fija

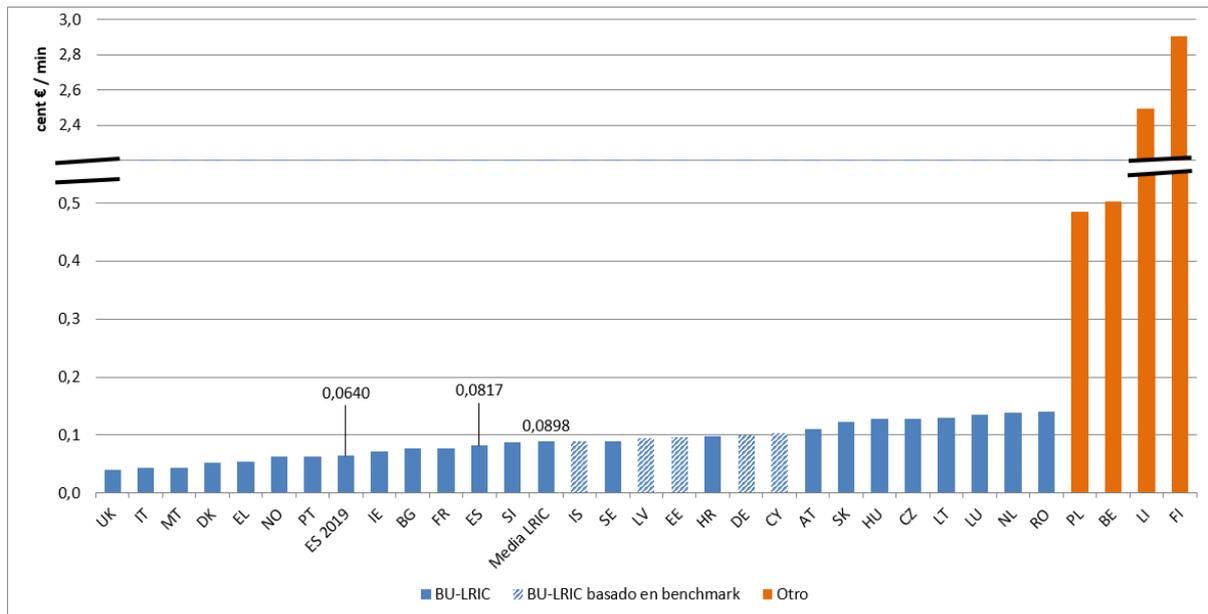
La regulación de precios de terminación fija en Europa está marcada por la Recomendación ya mencionada, aplicable desde el 31 de diciembre de 2012 y por el Código pendiente de aprobación.

Si bien en la anterior revisión de septiembre de 2014 se mostraba cómo 11 países de nuestro entorno habían publicado los resultados de sus respectivos modelos BU-LRIC, en la actualidad, la mayoría de países europeos han aplicado la Recomendación y han fijado precios de terminación fija basados en dicho modelo de costes, ya sean a partir de modelos propios o en comparativas de modelos BU-LRIC de otros países.

Entre los países miembros de la UE y del EEE, en enero de 2018, sólo Polonia, Bélgica, Liechtenstein y Finlandia no aplicaban precios basados en modelos BU-LRIC.

A continuación, se muestra una comparativa de precios de terminación regulados, elaborada a partir de los datos publicados por BEREC⁶⁰:

Gráfico 5. Precios de terminación fija en Europa (enero 2018)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del BEREC –Comparativa de enero 2018–

Como se observa, el promedio del precio de terminación basado en BU-LRIC en la UE se sitúa en 0,0898 c€/min a 1 de enero de 2018, donde el precio máximo corresponde a Rumania con 0,14 cent€/min, y el mínimo a Reino Unido con 0,0394 c€/min. Por el contrario, los cuatro precios no basados en BU-LRIC oscilan entre el menor de Polonia, 0,4844 c€/min, y el mayor de Finlandia (2,9064 c€/min).

V.4.2.5. Obligaciones de contabilidad de costes y de separación de cuentas

En apartados anteriores se ha justificado que los costes del servicio de terminación deben seguir calculándose mediante la utilización de un modelo bottom-up de costes LRIC puro basado en un operador teórico eficiente.

En todo caso, cabe aclarar que, aunque se cuente ahora con un modelo ascendente diseñado a partir de un operador teórico eficiente, los datos de la contabilidad regulatoria de Telefónica son necesarios para calibrar los datos de entrada del modelo, aspecto también contemplado en la Recomendación de la CE.

⁶⁰ BoR (18) 103 Termination rates at European level – January 2018.

Como se argumentó en la tercera revisión, esta obligación no es desproporcionada teniendo en cuenta que Telefónica, en virtud de las obligaciones impuestas y vigentes en la actualidad en mercados tales como el Mercados 2/2007 y los Mercados 3a, 3b y 4/2014, desarrolló su sistema de contabilidad de costes regulatorio hace varios años y, por tanto, ha adquirido el conocimiento técnico y la experiencia necesaria para su implementación y perfeccionamiento. Esto conlleva que el coste asociado al mantenimiento del sistema de contabilidad de costes regulatorio se reduzca de manera significativa para este operador y no resulte, en consecuencia, desproporcionado.

Por ello, se mantiene la propuesta de imponer a este operador, además de la obligación de orientar sus precios en función de los costes de producción, las obligaciones de contabilidad de costes y separación de cuentas.

V.4.2.6. Tratamiento de las llamadas originadas fuera del EEE

Como se ha visto, los condicionantes que afrontan los operadores activos en España a la hora de negociar sus acuerdos recíprocos de terminación son diferentes en el caso de que la negociación se entable con operadores presentes en países que no forman parte del EEE.

En efecto, la ausencia de regulación ex ante, o –en el caso de que exista dicha regulación– la fijación del precio regulado de acceso a través de mecanismos más laxos que el modelo BU-LRIC, que impera entre los países del EEE, podría disminuir los incentivos de los operadores activos en países terceros a negociar en condiciones de igualdad las tarifas que resultarán de aplicación por la prestación del servicio de terminación con carácter recíproco.

En este contexto, y de forma consistente con la mencionada Resolución sobre el mercado 2/2014, no resulta proporcionado imponer a los operadores declarados con PSM en España la obligación recogida en la presente propuesta de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción. La imposición de esta obligación implicaría someter a los operadores activos en España a un régimen regulatorio más estricto, que el generalmente aplicado a los operadores presentes en países que no forman parte del EEE, y, por consiguiente, al establecimiento de unos precios de terminación significativamente inferiores a los precios facturados por la terminación de llamadas en dichos países terceros.

Por ello, se propone permitir que, en sus negociaciones con los operadores activos en países terceros, los operadores declarados con PSM puedan condicionar la aplicación de los precios regulados en España a la existencia de un tratamiento equivalente en materia de precios de terminación, conforme al principio de reciprocidad. En caso contrario, los operadores declarados con PSM podrán negociar precios de terminación

más elevados (y por consiguiente, no orientados a costes), estableciéndose como umbral máximo el precio aplicado por el operador tercero en su país de origen⁶¹.

En todo caso, debe señalarse que el tratamiento regulatorio diferenciado planteado para los tráficos con origen en países terceros del EEE se limita a las modalidades del régimen de control de precios, no extendiéndose al resto de medidas regulatorias aquí previstas (incluyendo en particular la obligación de acceso), que resultarán de aplicación en todo caso, con independencia del origen intra/extra-EEE del tráfico.

Por último, la obligación de orientación de los precios a los costes de producción tampoco resultará de aplicación en aquellos supuestos constitutivos de fraude en que no se pueda identificar con claridad el origen del tráfico dada, por ejemplo, la falta de identificación del número A (número llamante); o cuando el número A sea inválido, haya sido modificado o manipulado. Esta medida accesoria resulta coherente con la necesaria implantación por parte de los operadores declarados con PSM en España de mecanismos que permitan comprobar de manera fehaciente el origen del tráfico, en aras de determinar el precio de terminación que resulte de aplicación⁶².

V.4.3. Estructura tarifaria de los precios de terminación de los operadores con PSM

En las anteriores rondas de revisión del mercado, se impuso a los operadores declarados con PSM la obligación de facturar solamente por el tráfico realmente consumido, esto es, por segundos, desde el primer segundo de comunicación y sin posibilidad de establecer diferencias de precios en función de la franja horaria.

Este esquema de precios ha facilitado en gran medida la verificación del cumplimiento de la obligación de control de precios, proporcionando a su vez una mayor transparencia al resto de operadores interconectados en cuanto al cumplimiento de la obligación de orientación a costes. Asimismo, esta medida permite garantizar la aplicación estricta de la obligación de no discriminación, pues asegura que todos los operadores interconectados con el operador fijo abonen el mismo precio medio efectivo por el servicio de terminación, con independencia de su perfil de tráfico.

Por estas razones, la DTSA considera proporcionado mantener para todos los operadores designados con PSM la obligación de facturar solamente por el tráfico

⁶¹ Al igual que ocurre con las llamadas originadas dentro del EEE, en el caso de que el precio de terminación en el país de origen sea menor que el precio regulado en España, los operadores declarados con PSM podrán aplicar en todo caso el precio regulado.

⁶² Ver carta de comentarios de la Comisión Europea de 7 de marzo de 2016 en el asunto SI/2016/1840: *“AKOS further explains that the termination of calls whose origin is uncertain (e.g. incomplete, manipulated or absent identification number) will not be made subject to the regulated rates as the main reason for such erroneous identification could be to hide the real origin of the call”*.

realmente consumido, en los mismos términos que en las anteriores rondas de revisión del mercado de terminación.

V.4.4. Obligación de no discriminación

En el caso de obligarse al acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización, cobran trascendencia posibles tácticas dilatorias y de discriminación, por lo que resulta proporcionado imponer la obligación adicional de no discriminación (artículo 14.1.b) de la LGTel; artículo 8 del Reglamento de Mercados; artículo 10 de la Directiva de Acceso).

Así, la DTSA considera que procede imponer a todos los operadores declarados con PSM la obligación de no discriminación, en tanto en cuanto operadores declarados con PSM pueden tener incentivos para prestar los servicios de referencia bajo unas condiciones económicas y técnicas diferentes a las que se prestan a sí mismos, a filiales del mismo Grupo empresarial o incluso a terceros operadores, en detrimento del resto de competidores.

Por ejemplo, más allá de beneficiar a la propia filial minorista, un operador podría llegar a un acuerdo con otro competidor para ofrecerle mejores precios respecto a un tercer operador más pequeño, como contrapartida por otros conceptos distintos a la terminación, como podría ser un acuerdo de tránsito más favorable.

De conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Mercados, en virtud de esta obligación, los operadores tendrán que aplicar *“condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores que presten servicios equivalentes, y proporcionar a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcionen para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones, en particular, las relativas a:*

- a) *La calidad de los servicios.*
- b) *Los plazos de entrega.*
- c) *Las condiciones de suministro.”*

Dada la fijación de precios de terminación simétricos basados en los costes BU-LRIC puro, y con el objeto de evitar las anteriores prácticas discriminatorias, se considera justificado y proporcionado imponer la obligación de no discriminación no solo para Telefónica sino también al resto de los operadores en los términos expresados en los Anexos 2 y 3 de la presente propuesta de medida.

En este sentido, tanto las condiciones del acceso e información como los precios de terminación que se aplican los operadores declarados con PSM a sí mismos y a terceros deben ser coincidentes y no pueden ser discriminatorias de forma injustificada.

Finalmente, y dada la evolución de la interconexión entre operadores hacia la interconexión IP, se considera necesario especificar que, así como en la interconexión tradicional TDM los operadores designados con PSM no podrán discriminar en función de la tipología del usuario llamado, estas mismas condiciones deben ser de aplicación para la terminación de llamadas en abonados VoIP.

En consecuencia, se obliga a todos los operadores identificados con PSM a no discriminar en función de la tecnología de voz empleada por el abonado destino de la llamada. Así, una llamada encaminada a través de una interfaz de interconexión en IP debe poder entregarse en igualdad de condiciones, independientemente de que el destino sea en TDM o en IP.

V.4.5. Obligación de transparencia

V.4.5.1. Obligaciones de transparencia respecto a la obligación de no discriminación.

Para asegurar el cumplimiento de la obligación de no discriminación, los acuerdos de interconexión que los operadores declarados con PSM suscriban con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas de los Grupos a los que pertenezcan, deberán recoger todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas que se apliquen, debiendo suministrarse a la CNMC estos contratos, así como cualquier modificación que se produzca en un plazo de 10 días desde su formalización, con el fin de poder supervisar el cumplimiento de las obligaciones de no discriminación.

V.4.5.2. Obligación de publicar una oferta de referencia

Respecto al desarrollo de tácticas dilatorias por parte de Telefónica, la DTSA propone mantener la obligación de transparencia contenida en la anterior revisión del mercado y prevista en el artículo 7 del Reglamento de Mercados (artículo 9 de la Directiva de Acceso) a fin de posibilitar que las negociaciones de los operadores alternativos con Telefónica se lleven a cabo lo más rápidamente posible y se eviten los posibles conflictos de interconexión por este servicio.

La obligación de transparencia aplicada a Telefónica se concreta en la publicación, y efectiva aplicación, de una Oferta de Referencia suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a otros operadores pagar por recursos que no son necesarios para el servicio requerido.

A efectos de esta obligación, se considera que las actuales ofertas de servicios de terminación en interconexión mayoristas recogidas en la OIR-TDM e IP aprobadas mediante Resoluciones de 11 de febrero y 8 de septiembre de 2016 continúan

vigentes⁶³. En todo caso, Telefónica deberá incorporar en las respectivas ofertas las novedades aprobadas en el presente análisis de mercado. Para ello, Telefónica deberá notificar a la CNMC las ofertas de referencia actualizadas OIR-IP y OIR-TDM en un plazo de 10 días desde la entrada en vigor de la presente resolución.

Ello sin perjuicio de la competencia de la CNMC para introducir modificaciones al texto presentado, de acuerdo con el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

Al igual que en la anterior revisión de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, no se considera proporcional imponer una obligación de publicación de oferta de referencia al resto de operadores declarados con PSM puesto que no tienen incentivos suficientes a desarrollar las mismas prácticas dilatorias.

Por último, se propone mantener las obligaciones de suministro de información existentes en la anterior resolución del análisis del presente mercado respecto a la evolución de la red NGN de Telefónica y respecto a los datos de clientes y volúmenes de tráfico VoIP, con el fin de adecuar la prestación del servicio de interconexión IP ofrecido por Telefónica a la arquitectura de su red, adelantando así cualquier impacto en los servicios ofrecidos a los operadores con la suficiente antelación.

V.4.5.3. Obligaciones de transparencia respecto a las llamadas con originación fuera del EEE

En el caso de que los operadores declarados con PSM decidan aplicar precios diferenciados para el tráfico originado en países no pertenecientes al EEE (así como en aquellos supuestos constitutivos de fraude en que no se pueda identificar con claridad el origen del tráfico) deberán remitir las tarifas a la CNMC, así como cualquier modificación que se efectúe sobre las mismas, en el plazo de 10 días desde que las mismas resulten de aplicación.

V.4.6. Conclusiones en relación con las obligaciones ex ante a imponer

La siguiente tabla muestra las obligaciones que se propone imponer a los operadores con PSM en los mercados de referencia.

Tabla 1. Obligaciones a imponer o mantener a los operadores con PSM en los mercados de terminación en red fija

OBLIGACIÓN	OPERADOR
-------------------	-----------------

⁶³ Véase: <https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/telecomunicaciones/concrecion-desarrollo-obligaciones>

Acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización	Todos los operadores con PSM
Control de precios	Todos los operadores con PSM: orientación a costes simétrica (operador teórico eficiente BU-LRIC puro), excepto para llamadas originadas fuera del EEE (reciprocidad)
Separación de cuentas y contabilidad de costes	Solo Telefónica
No discriminación	Todos los operadores con PSM: envío de AGIs
Transparencia	Solo Telefónica: oferta Referencia Todos los operadores con PSM: envío de acuerdos tráfico fuera del EEE

En razón de lo expuesto, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual propone elevar una propuesta a la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se

RESUELVE

Primero.- Aprobar la definición y el análisis de los mercados mayoristas de terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales de cada operador de telefonía fija.

Segundo.- Considerar que los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija en España constituyen un mercado de referencia susceptible de regulación *ex ante*, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco y en el artículo 13 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Tercero.- Determinar que los citados mercados no son realmente competitivos, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 4, artículo 16, de la Directiva Marco y en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Cuarto.- Considerar que las empresas recogidas en el Anexo 1 del presente documento tienen poder significativo en los citados mercados, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo II, apartado 27 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Quinto.- Imponer a las empresas recogidas en el Anexo 1 del presente documento las obligaciones recogidas en el Anexo 2, y a Telefónica de España, S.A.U. las obligaciones recogidas en el Anexo 3.

**ANEXO 1: LISTA DE OPERADORES DESIGNADOS CON PODER
SIGNIFICATIVO EN LOS MERCADOS ANALIZADOS**

11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A. UNIPERSONAL
ADAMO TELECOM IBERIA, S.A.
ADVANCED VOICE, S.L.
AIRE NETWORKS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. UNIPERSONAL
ALAI OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, S.L.
ALMA TELECOM, S.L.
ALTA TECNOLOGIA EN COMUNICACIONES, S.L.
ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL
ATIUN COMUNICACIONES, S.L. UNIPERSONAL
AVIVA VOICE SYSTEMS AND SERVICES, S.L.
BLUEPHONE, S.L.
BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.
UNIPERSONAL
CARRIER ENABLER, S.L.
CLEAR TELECOM BUSINESS, S.L. UNIPERSONAL
CLICK4ALL MARKETING ONLINE, S.L.U.
COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A. UNIPERSONAL
COMUNICACIONES 2012, S.L. UNIPERSONAL
CONTACTA SERVEIS AVANÇATS, S.L.
DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A.
DIGI SPAIN TELECOM, S.L.
DIGITARAN, S.L. UNIPERSONAL
DRAGONET COMUNICACIONES, S.L.
DUOCOM EUROPE, S.L.
EASYTEL TECHNOLOGY SPAIN, S.L. UNIPERSONAL
EUSKALTEL, S.A.
FINAREA, S.A.
FLASH MEDIA EUROPA, S.L.
GRUPALIA INTERNET, S.A.
IDECNET, S.A.
INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.
INCOTEL SERVICIOS AVANZADOS, S.L.
INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.
INSTAL MATEL, S.L.
INTERNET GLOBAL BUSINESS, S.L.
JETNET WIMAX, S.A.
KNET COMUNICACIONES, S.L.
LEAST COST ROUTING TELECOM, S.L.
LLEIDA NETWORKS SERVEIS TELEMATICS, S.A.
MASVOZ TELECOMUNICACIONES INTERACTIVAS, S.L.
NOVATIO TELECOM, S.L.
OPEN CABLE TELECOMUNICACIONES, S.L.
OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.
ORANGE BUSINESS SPAIN, S.A.
ORANGE ESPAGNE, S.A. UNIPERSONAL
OVH HISPANO, S.L. UNIPERSONAL

PEOPLETEL, S.A.
PREMIUM NUMBERS, S.L.
PROCONO, S.A.
PROSODIE IBÉRICA, S.L. UNIPERSONAL
QUALITY TELECOM, S.L.
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.
SARENET, S.A.
SUVOZ GLOBAL SERVICES, S.L.
TELCOM BUSINESS SOLUTIONS, S.L.
TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.
TELECONNECT COMUNICACIONES, S.A. UNIPERSONAL
TELFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL
TELFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL
TELIMIT, S.L.
TELMI TELECOM, S.L.
TRIPLE W PROYECTOS DE COMUNICACIÓN, S.L. UNIPERSONAL
TUCALL SERVICIOS DE TELEFONÍA, S.L.
VERIZÓN SPAIN, S.L.
VODAFONE ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL
VOIPING US, S.L.
VOXBONE, S.A.
VOZELIA TELECOM, S.L.
VOZTELECOM OIGAA360, S.A.
WEB GLOBAL S.L. UNIPERSONAL
XTRA TELECOM, S.A. UNIPERSONAL

ANEXO 2: OBLIGACIONES A IMPONER A LOS OPERADORES DEL ANEXO 1, A EXCEPCIÓN DE TELEFÓNICA

1.- Obligación de proporcionar los servicios de terminación de llamadas a todos los operadores

Los operadores declarados con PSM deberán atender las solicitudes razonables de acceso a elementos y a recursos específicos de sus redes, así como a recursos y a servicios asociados, y a su utilización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.1.d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados y el artículo 12 de la Directiva de Acceso.

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que cada operador designado con PSM está obligado a:

- a. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
- b. No revocar una autorización a recursos o servicios previamente concedida.
- c. Conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.
- d. Proporcionar a quienes soliciten interconexión, la información relevante al efecto sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los Pdl's.
- e. Prestar los servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios.
- f. Dar acceso a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios.
- g. Permitir la interconexión de redes o los recursos de éstas.
- h. Prestar los servicios de terminación en niveles de calidad que permitan la prestación de los servicios telefónicos públicos.
- i. Permitir la interconexión en IP de los servicios de terminación, respetando todas las obligaciones anteriores.

2.- Obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción

Los operadores declarados con PSM deberán ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.1.e) de la LGTel, 11 del Reglamento de Mercados y 13 de la Directiva de Acceso.

De acuerdo con lo establecido en el apartado V.4.2 del cuerpo del presente documento, los precios del servicio de terminación de llamadas prestado por todos los operadores con PSM y su entrada en vigor serán los siguientes:

	De entrada en vigor a 31/12/2019	De 1/01/2020 a 31/12/2020	A partir del 1/01/2021
Precio de terminación fija (c€/min)	0,0640	0,0591	0,0543

El precio de 0,0543 céntimos de euro por minuto se mantendrá en vigor hasta el momento en que sea modificado por una nueva Resolución de la CNMC o por la Comisión Europea, de conformidad con lo propuesto en el artículo 73 del Código Europeo de comunicaciones electrónicas.

Estos precios operarán como un umbral máximo que deberán aplicar los operadores designados con PSM, sin perjuicio de la posibilidad de que dichos operadores puedan fijar o pactar precios mayoristas inferiores, siempre que se respete la obligación de no discriminación.

Asimismo, el precio establecido para el primer periodo regulatorio deberá aplicarse por los operadores obligados a partir del día siguiente a la fecha de publicación en BOE. Si al cabo de 7 días del día de aplicación del precio fijado el operador interconectado no manifiesta su oposición a dicho precio, se entenderá que el operador interconectado acepta el nuevo precio establecido por la CNMC.

El mismo procedimiento resultará de aplicación en lo que se refiere a la implementación de los precios fijados para el resto de los periodos regulatorios aquí contemplados.

El nuevo precio de interconexión para el servicio de terminación supondrá la modificación de los Acuerdos Generales o Addenda vigentes que los operadores designados con PSM tengan establecidos con otros operadores.

Por último, los operadores declarados con PSM estarán obligados a facturar solamente por el tráfico realmente consumido, esto es, a tarificar por segundos, desde el primer segundo de comunicación y utilizando el precio nominal establecido, sin distinguir entre franjas horarias.

Tráfico originado en un país no perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

La obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción en los términos aquí descritos, no resultará de aplicación en el caso de que el tráfico tenga su origen en un país no perteneciente al EEE.

En sus negociaciones con los operadores activos en dichos países, los operadores podrán condicionar la aplicación de los precios regulados en España a la existencia de un tratamiento equivalente en materia de precios de terminación, conforme al principio de reciprocidad. En caso contrario, estos operadores podrán negociar precios de terminación más elevados (y, por consiguiente, no orientados a los costes), estableciéndose como umbral máximo el precio aplicado por el operador tercero en su país de origen.

La obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción tampoco resultará de aplicación en aquellos supuestos

constitutivos de fraude en que no se pueda identificar con claridad el origen del tráfico, dada por ejemplo la falta de identificación del número A (número llamante); o cuando el número A sea inválido, haya sido modificado o manipulado.

3.- Obligación de no discriminación

De conformidad con los artículos 14.1.b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Mercados y el artículo 10 de la Directiva de Acceso, los operadores declarados con PSM deberán aplicar condiciones económicas y técnicas equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores que presten servicios equivalentes, y proporcionarles servicios e información de la misma calidad que los que se proporcionen a sí mismos, a sus filiales o asociadas, así como a terceros operadores. En particular, en relación:

- La calidad de los servicios
- Los plazos de entrega
- Las condiciones de suministro

A los efectos de controlar el cumplimiento de esta obligación, los acuerdos que suscriban los operadores declarados con PSM con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas de los grupos empresariales a los que pertenezcan, deberán recoger todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas que se apliquen.

4.- Obligación de transparencia

Los operadores declarados con PSM deberán formalizar por escrito los contratos que pacten con otros operadores para la prestación de servicios de interconexión mayorista de terminación y comunicarlos a la CNMC en el plazo de 10 días desde su formalización, así como cualquier modificación que se produzca.

Asimismo, en el caso de que dichos operadores decidan aplicar precios diferenciados para el tráfico originado en países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (así como en aquellos supuestos constitutivos de fraude en que no se pueda identificar con claridad el origen del tráfico) deberán remitir las tarifas a la CNMC, así como cualquier modificación que se efectúe sobre las mismas, en el plazo de 10 días desde que las mismas resulten de aplicación.

5.- Determinación de las condiciones concretas de terminación

En el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de interconexión, la CNMC resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (artículos 12.5 y 15 de la LGTel de 2014).

En caso necesario, la CNMC fijará las condiciones técnicas u operativas que deberán satisfacer el proveedor o los beneficiarios de tal acceso para garantizar el

funcionamiento de la red, de conformidad con los artículos 14.4 de la LGTel y 12.3 de la Directiva de Acceso.

ANEXO 3: OBLIGACIONES A IMPONER A TELEFÓNICA

1.- Obligación de proporcionar los servicios de terminación de llamadas a todos los operadores

Telefónica deberá atender las solicitudes razonables de acceso a elementos y a recursos específicos de sus redes, así como a recursos y a servicios asociados, y a su utilización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.1.d) de la LGTel de 204 y 10 del Reglamento de Mercados y el artículo 12 de la Directiva de Acceso.

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que Telefónica está obligada a:

- a. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
- b. No revocar una autorización a recursos o servicios previamente concedida.
- c. Conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.
- d. Proporcionar a quienes soliciten interconexión, la información relevante al efecto sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los PdlS.
- e. Prestar los servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios.
- f. Dar acceso a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios.
- g. Permitir la interconexión de sus redes o los recursos de éstas.
- h. Prestar los servicios de terminación en niveles de calidad que permitan la prestación de los servicios telefónicos públicos.
- i. Permitir la interconexión en IP de los servicios de terminación, respetando todas las obligaciones anteriores.

2.- Obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción y a adoptar un sistema de contabilidad de costes

Telefónica deberá ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción y adoptar un sistema de contabilidad de costes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.1.e) de la LGTel, 11 del Reglamento de Mercados y 13 de la Directiva de Acceso.

De acuerdo con lo establecido en el apartado V.4.2 del cuerpo del presente documento, los precios del servicio de terminación de llamadas prestado por Telefónica y su entrada en vigor serán los siguientes:

	De 1/01/2019 a 31/12/2019	De 1/01/2020 a 31/12/2020	A partir del 1/01/2021
Precio de terminación fija (c€/min)	0,0640	0,0591	0,0543

El precio de 0,0543 céntimos de euro por minuto se mantendrá en vigor hasta el momento en que sea modificado por una nueva Resolución de la CNMC o por la Comisión Europea, de conformidad con lo propuesto en el artículo 73 del Código Europeo de comunicaciones electrónicas.

Estos precios operarán como un umbral máximo que deberá aplicar Telefónica, sin perjuicio de la posibilidad de que Telefónica pueda fijar o pactar precios mayoristas inferiores, siempre que se respete la obligación de no discriminación.

Asimismo, el precio establecido para el primer periodo regulatorio deberá aplicarse por parte de Telefónica a partir del día siguiente a la fecha de publicación en BOE. Si al cabo de 7 días del día de aplicación del precio fijado el operador interconectado no manifiesta su oposición a dicho precio, se entenderá que el operador interconectado acepta el nuevo precio establecido por la CNMC

De este modo, a los operadores interconectados con Telefónica no les será necesario formular previamente la solicitud escrita a la que se refieren las cláusulas 7.16.1 y 16.1 del contrato tipo de la OIR-TDM y OIR-IP, respectivamente, para que les sea de aplicación el citado precio por parte de Telefónica.

El mismo procedimiento resultará de aplicación en lo que se refiere a la implementación de los precios fijados para el resto de los periodos regulatorios aquí contemplados.

El nuevo precio de interconexión para el servicio de terminación supondrá la modificación de los Acuerdos Generales o Addenda vigentes que Telefónica tenga establecidos con otros operadores.

Por último, Telefónica estará obligada a facturar solamente por el tráfico realmente consumido, esto es, a tarificar por segundos, desde el primer segundo de comunicación y utilizando el precio nominal establecido, sin distinguir entre franjas horarias.

En cuanto al sistema de contabilidad de costes, en relación con los estándares de costes históricos y corrientes, Telefónica estará obligada a lo establecido en la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), de 10 de junio de 2010, sobre la actualización de los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes, y a lo que disponga cualquier otra resolución que la complemente.

Tráfico originado en un país no perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

La obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción en los términos aquí descritos, no resultará de aplicación en el caso de que el tráfico tenga su origen en un país no perteneciente al EEE.

En sus negociaciones con los operadores activos en dichos países, Telefónica podrá condicionar la aplicación de los precios regulados en España a la existencia de un tratamiento equivalente en materia de precios de terminación, conforme al principio de reciprocidad. En caso contrario, Telefónica podrá negociar precios de terminación más elevados (y, por consiguiente, no orientados a los costes), estableciéndose como umbral máximo el precio aplicado por el operador tercero en su país de origen.

La obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados en función de los costes de producción tampoco resultará de aplicación en aquellos supuestos constitutivos de fraude en que no se pueda identificar con claridad el origen del tráfico, dada por ejemplo la falta de identificación del número A (número llamante); o cuando el número A sea inválido, haya sido modificado o manipulado.

3.- Obligación de separación de cuentas

Telefónica deberá separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión que prestan, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.1.c) de la LGTel, 9 del Reglamento de Mercados y 11 de la Directiva de Acceso.

Telefónica deberá utilizar el formato y metodología establecidos en las Resoluciones citadas en el apartado anterior.

4.- Obligación de no discriminación

De conformidad con los artículos 14.1.b) de la LGTel, 8 del Reglamento de Mercados y 10 de la Directiva de Acceso, Telefónica deberá aplicar condiciones económicas y técnicas equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores que presten servicios equivalentes, y proporcionarles servicios e información de la misma calidad que los que se proporcionen a sí mismos, a sus filiales o asociadas, así como a terceros operadores. En particular, en relación:

- La calidad de los servicios
- Los plazos de entrega
- Las condiciones de suministro

5.- Obligación de transparencia

Cumplimiento de la obligación de no discriminación

A los efectos de controlar el cumplimiento de la anterior obligación, Telefónica deberá:

- Remitir a la CNMC, en el plazo de 10 días desde su formalización, copia de los acuerdos de interconexión, incluidos los acuerdos de interconexión IP, que suscriba con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas del grupo de Telefónica, así como cualquier modificación que se produzca.

Oferta de referencia

Telefónica está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de terminación de llamadas suficientemente desglosada

para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido, siguiendo lo dispuesto en los artículos 14.1.a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados y el artículo 9 de la Directiva de Acceso.

a) Obligaciones de transparencia en relación con los servicios de terminación de llamadas prestados a través de interfaces tradicionales (SS7)

La Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de terminación de llamadas deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos tal y como se encuentran definidos actualmente:

- La localización y la descripción de los puntos en los que se ofrece el acceso, incluyendo, en su caso, los niveles de red o de área de cobertura asociados a cada uno de ellos y su numeración asociada.
- Los servicios o modalidades de servicio de interconexión ofrecidas. Cuando sea pertinente, se señalarán las particularidades de índole técnica o económica aplicables a cada una de ellas y la descripción exhaustiva de las capacidades funcionales incluidas dentro de cada servicio o modalidad de servicio de acceso.
- Las características técnicas requeridas de las redes o elementos específicos que vayan a emplearse para la conexión a los puntos en que se ofrece el servicio; en su caso, se incluirá la información relativa a las condiciones de suministro de dichas redes o elementos específicos.
- Las especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los puntos en los que se ofrece el servicio de acceso; cuando sea pertinente, se incluirán sus características físicas y eléctricas, los sistemas de señalización y los protocolos aplicables a dichos servicios, así como las capacidades funcionales ofertadas a través de la interfaz.
- La información, en su caso, sobre los servicios o capacidades funcionales proporcionados a los usuarios finales del operador obligado, para los que se requiera su interfuncionamiento en los puntos en que se ofrece el acceso.
- Los procedimientos y las condiciones para el acceso a la información para la prestación de los servicios y a los sistemas de operación relevantes.
- Las condiciones generales para la realización y el mantenimiento del servicio de acceso, en especial, las relativas a los métodos y las fases de las pruebas para su verificación y procedimientos para proceder a las actualizaciones o a las modificaciones en los puntos de acceso cuando no constituyan una modificación en la oferta.
- Los acuerdos de nivel de servicio.
- Las condiciones económicas, incluyendo los precios aplicables a cada una de las componentes de la oferta.

A efectos de esta obligación, y teniendo en cuenta el precio máximo de interconexión fijado para el servicio de terminación y las condiciones asociadas fijadas en la Resolución que se apruebe se considera que la actual oferta de servicios mayoristas de terminación recogida en la OIR-TDM, aprobada mediante Resolución de la CMT de 11 de febrero de 2016, deberá ser modificada para introducir los cambios especificados.

En consecuencia, Telefónica deberá actualizar, así como notificar a la CNMC, dicha oferta de referencia en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de notificación de la Resolución que se apruebe, sin perjuicio de la competencia de la CNMC para introducir cambios en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

Sin perjuicio de lo anterior, el precio y condiciones establecidas en el apartado segundo del presente Anexo serán de aplicación inmediata a partir de la fecha especificada en dicho apartado.

b) Obligaciones de transparencia en relación con los servicios de terminación de llamadas prestados a través de la interfaz IP

La oferta IP debe incluir todos los aspectos señalados en el apartado anterior (localización y descripción de los Pdl, características técnicas...etc.). A efectos de esta obligación, y teniendo en cuenta el precio máximo de interconexión fijado para el servicio de terminación y las condiciones asociadas fijadas en la Resolución que se apruebe se considera que la actual oferta de servicios mayoristas de terminación recogida en la OIR-IP, aprobada mediante Resolución de la CMT de 8 de septiembre de 2016, deberá ser modificada para introducir los cambios especificados.

En consecuencia, Telefónica deberá actualizar dicha oferta de referencia en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de notificación de la Resolución que se apruebe, sin perjuicio de la competencia de la CNMC para introducir cambios en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

Sin perjuicio de lo anterior, el precio y condiciones establecidas en el apartado segundo del presente Anexo serán de aplicación inmediata a partir de la fecha especificada en dicho apartado.

c) Obligaciones de suministro de información sobre la evolución de la red de Telefónica hacia IP

1. Telefónica deberá suministrar a los operadores demandantes de los servicios de referencia y a la CNMC cualquier modificación o dato relevante sobre la evolución de su red NGN con una antelación mínima de seis (6) meses con respecto a la entrada en funcionamiento de las mismas. Dicha información deberá incluir, como mínimo, entre otros aspectos, los siguientes:

- Descripción de la arquitectura y topología de la red NGN, indicando el número y ubicación de los elementos de red de nueva generación y sus fechas de entrada en servicio.

- Especificaciones técnicas de las interfaces de la red NGN y mecanismos a implantar para asegurar la calidad de servicio extremo a extremo.
- Impacto en los Pdl's existentes y su cobertura de numeración, y soluciones propuestas.

2. Telefónica deberá comunicar a los operadores demandantes de los servicios de referencia y a la CNMC, con periodicidad trimestral, el total de accesos de servicios telefónicos basados en técnicas IP y el volumen total de tráfico telefónico que se cursan en IP por cada uno de los elementos de la red NGN.

Llamadas fuera del EEE

Asimismo, en el caso de que dichos operadores decidan aplicar precios diferenciados para el tráfico originado en países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (así como en aquellos supuestos constitutivos de fraude en que no se pueda identificar con claridad el origen del tráfico) deberán remitir las tarifas a la CNMC, así como cualquier modificación que se efectúe sobre las mismas, en el plazo de 10 días desde que las mismas resulten de aplicación.

6.- Determinación de las condiciones concretas de terminación

En el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de interconexión, la CNMC resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (artículos 12.5 y 5 de la LGTel).

En caso necesario, la CNMC fijará las condiciones técnicas u operativas que deberán satisfacer el proveedor o los beneficiarios de tal acceso para garantizar el funcionamiento de la red, de conformidad con los artículos 14.4 de la LGTel y 12.3 de la Directiva de Acceso.

**ANEXO 4: IMPACTO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN
[CONFIDENCIAL]**